

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

	Págs.
<b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	
<b>SENTENCIAS:</b>	
2760-17-EP/22 En el Caso No. 2760-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2760-17-EP .....	2
3081-17-EP/22 En el Caso No. 3081-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	9
3150-17-EP/22 En el Caso No. 3150-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3150-17-EP .....	17
257-18-EP/22 En el Caso No. 257-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 257-18-EP .....	25
357-18-EP/22 En el Caso No. 357-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 357-18-EP .....	31
2023-20-EP/22 En el Caso No. 2023-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2023-20-EP .....	39
3-16-IA/22 En el Caso No. 3-16-IA Rechácese por improcedente la demanda de acción de inconstitucionalidad identificada con el No. 3-16-IA.....	48
1132-17-EP/22 En el Caso No. 1132-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1132-17-EP .....	57
1239-17-EP/22 En el Caso No. 1239-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. 1239-17-EP .....	65
1850-17-EP/22 En el Caso No. 1850-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1850-17-EP .....	72



**Sentencia No. 2760-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**CASO No. 2760-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2760-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que niega la solicitud de nulidad de un proceso ejecutivo, por no ser objeto de la garantía jurisdiccional.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 20 de febrero de 2017, Rosa Ana Cazares Ramírez presentó un juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, en contra de Carlos Eduardo Tapia Viracocha (en adelante “**la parte demandada**”), por sus propios derechos. La causa fue signada con el No. 10333-2017-00415.<sup>1</sup>
2. Mediante auto de 23 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (en adelante “**juez de lo civil**”), ordenó que la parte demandada sea citada en la dirección determinada en el libelo de la demanda, deprecando al juez de Cotacachi para que se perfeccione la citación.<sup>2</sup>
3. El 21 de agosto de 2017, el juez de lo civil, mediante sentencia, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que la parte demandada pague a Rosa Ana Cazares Ramírez la cantidad de USD. 5.690,50 más los intereses legales, debiéndose liquidar pericialmente.<sup>3</sup>
4. El 24 de agosto de 2017, el señor Carlos Tapia Viracocha presentó un escrito en el cual

<sup>1</sup> La señora Rosa Ana Cazares fue una de las garantes del señor Carlos Tapia Viracocha, por un crédito que él solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Anita Ltda., por el valor de USD. 10.000,00, en el año 2013. En el año 2015, el titular del crédito dejó de pagarlo, y la Cooperativa inició un juicio ejecutivo contra el deudor y sus garantes. La señora Rosa Ana Cazares fue quien canceló el saldo de la deuda y la Cooperativa le endosó el pagaré; con este título, la garante y pagadora inició un nuevo juicio ejecutivo en contra de Carlos Tapia Viracocha por el valor que ella canceló.

<sup>2</sup> El 04 de mayo de 2017, el citador sentó razón del acta de citación. El 09 de mayo de 2017, la señora María Elizabeth Haro Mediavilla presentó un escrito al cual adjuntó las tres boletas de citación con sus respectivos anexos, indicando que su cónyuge se hallaba residiendo y trabajando en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y que ella no es la demandada en este proceso, por lo que solicitó se proceda a citar en la forma que corresponda, en la ciudad en la que reside Carlos Tapia Viracocha. Con este escrito se notificó a Rosa Cazares, quien solicitó se continúe con la sustanciación de la causa.

<sup>3</sup> Consta en el expediente un informe pericial, en el cual se fija como valor a cancelar por parte del deudor el valor de USD. 8.191,83.

solicitó que se declare la nulidad del juicio ejecutivo por “*falta de citación legal*”.<sup>4</sup> El 06 de septiembre de 2017, el juez de lo civil resolvió negar la nulidad solicitada por el demandado por improcedente.<sup>5</sup> El auto fue notificado el mismo día de su emisión.

5. El 04 de octubre de 2017, Carlos Eduardo Tapia Viracocha presentó la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2760-17-EP en contra del auto de 06 de septiembre de 2017, emitido por el juez de lo civil. La acción fue admitida el 08 de enero de 2018.<sup>6</sup>
6. Luego de haber sido posesionados la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, y de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 2760-17-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 28 de julio de 2022, y, solicitó el correspondiente informe de descargo al juez de lo civil.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Argumentos de las partes

### 3.1. Fundamentos y pretensión por parte del accionante

8. El accionante alega que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la

---

<sup>4</sup> Carlos Tapia Viracocha manifestó: “... tengo que alegar en primer lugar que este proceso carece de legalidad por cuanto NO he sido citado en legal y debida forma, pues se ha realizado las `citaciones` a mi esposa de nombres MARIA ELIZABETH HARO MEDIAVILLA, en la casa de habitación... y lo que es peor, se ha llegado a entregarle otra boleta en su lugar de trabajo... realizando por tanto, ilegal la citación y provocando que el compareciente no pueda ejercer mi derecho a la defensa por falta de citación” (mayúsculas en el original).

<sup>5</sup> El juez de lo civil señaló que: “esta autoridad dispuso oficiar al señor funcionario Tomás Geovanny Garzón Aleman (sic), responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, quien es el suscriptor del acta de citación... el mencionado funcionario judicial se ratifica en las actas de citación efectuadas por él que obra en el proceso a fs. 91, citación que se ha efectuado bajo estricta responsabilidad del funcionario señalado, en consecuencia se colige que el compareciente ha sido citado en legal y debida forma, por lo que, bajo las consideraciones expuestas no ha lugar la solicitud (sic) de nulidad efectuada por el demandado.”

<sup>6</sup> El 16 de noviembre de 2017, la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por la ex jueza Pamela Martínez Loayza, y los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso que el accionante complete la acción extraordinaria de protección, en el término de cinco días, lo cual fue cumplido oportunamente. El 08 de enero de 2018, la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

garantía de la defensa (art. 76.7 literales a), b), c), h), y m) CRE). Como medida de reparación integral solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, dictado dentro del juicio No. 10333-2017-00415.

**9. Sobre la presunta vulneración al derecho alegado, expone:**

*“...La falta de citación en forma legal dentro del proceso ejecutivo, provocó que no pueda oponer excepciones, además no pude asistir a la audiencia respectiva (sic) y no pude ejercer el derecho de apelación, es decir se me ha provocado indefensión. Por lo anterior el Juez Dr. Santiago Grijalva Pozo, el 21 de agosto del 2017 dictó sentencia en el proceso ejecutivo y ordenó pagar lo constante en el pagaré motivo de la demanda ejecutiva. Con fecha 24 de agosto del 2017, me presenté en el juicio ejecutivo Nro. 10333-2017- 00415, y solicité la nulidad del proceso por falta de citación y adjunté documentación que prueba que no fui citado en legal y debida forma, que se ha provocado indefensión y se ha violado mi Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Defensa. Con fecha 06 de septiembre del 2017, el Juez Dr. Santiago Grijalva Pozo, emite un auto que rechaza mi pedido de nulidad y dispone la continuación del proceso.”*

**10. Asimismo, alega:**

*“La apelación en los procesos ejecutivos que se siguen de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, se la realiza en la audiencia oral, y al no haber sido citado legalmente, no estuve presente en la audiencia para ejercer mi derecho de apelación, haciéndose imposible agotar presentar recursos verticales.”*

**3.2. Del informe de descargo**

**11. En su informe de descargo, el juez Santiago Grijalva reseñó el proceso 10333-2017-00415, y respecto a la citación al demandado señaló:**

*“Con fecha martes 09 de mayo del 2017, a las 15h08 se encuentra incorporado a la presente causa ejecutiva Nro. 10333-2017-00415, un escrito que ha sido presentado por la señora María Elizabeth Haro Mediavilla (fs. 81 del expediente), quien entre otras cosas, se identifica como cónyuge del señor Carlos Eduardo Tapia Viracocha, quien es demandado en este proceso, y dentro de lo cual manifiesta que procede a devolver las boletas de citación que han sido dejadas en el mes de abril del año 2017, tanto en su casa de habitación, cuanto en su lugar de trabajo, no obstante expone que ella no es la demandada en ese proceso...”*

*Cabe señalar que, en el mencionado escrito no se hace referencia de si desconocía el domicilio del demandado, es decir, de su cónyuge, sino más bien de manera general argumenta que su cónyuge actualmente estaría trabajando para el estado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, coligiéndose por tanto, que mantiene una relación de orden marital a efectos de que pudiese conocer el domicilio exacto de su cónyuge y darlo a conocer, o a su vez pudiese informarle de la acción judicial que se habría planteado en su contra con la debida oportunidad a efectos de que pueda ejercitar su legítimo derecho a la defensa, tomando en consideración de que pueden existir clases o tipos de domicilio según han sido considerados en la doctrina (temporal y permanente), y lo que se más bien se evidencia (sic), es que, se pretendió desnaturalizar la diligencia de citación que se habría realizado en legal y debida forma a efectos de desligarse del cumplimiento de*

*una obligación”.*

12. En otra parte de su informe, el juez dice:

*“Una vez cursado el oficio correspondiente, dirigido al señor Tomas Geovanny Garzón Alemán en su calidad de responsable de la Oficina de Citaciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi (fs. 106); Con fecha 17 de julio, mediante oficio Nro. 00001- OCUJMC, mismo que corre a fs. 107 del expediente, se encuentra el pronunciamiento del referido citador, donde supo indicar lo siguiente: `...me permito indicar que la citación se procedió a realizar después de realizar las respectivas averiguaciones a los moradores del sector, por lo que me ratifico en el acta de citación al ciudadano demandado CARLOS EDUARDO TAPIA VIRACOCHA en la dirección y en las fechas señaladas en el acta de citación.*

*Con la respuesta señalada en el párrafo anterior, y por petición de la parte actora, dado el estado procesal de la causa, se ha solicitado que se dicte la correspondiente sentencia, por lo que, en atención a ese petitorio, el doctor Johnny Gustavo Palacios Soria en su calidad de juez encargado de este despacho por licencia del titular, mediante auto de sustanciación dictado el jueves 20 de julio del 2017, las 15h32 (fs. 110), de conformidad a lo que prevé el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que pasen los autos para dictar la correspondiente sentencia, ya que, el demandado no ha cumplido con la obligación, así como no ha propuesto excepciones a pesar de estar legalmente citado”.*

#### **IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección**

13. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, es importante determinar si la decisión judicial impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, la sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que “(...) *la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”, y, en consecuencia, se analizará el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 06 de septiembre de 2017, con el que el juez de lo civil negó la solicitud de nulidad del proceso 10333-2017-00415, es objeto de acción extraordinaria de protección?**
14. El artículo 94 de la Constitución determina que “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.
15. Por otra parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que “(...) *un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones*

*con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”.*<sup>7</sup>

- 16.** En el caso concreto, el auto de 06 de septiembre de 2017 emitido por el juez de lo civil, atendió el escrito presentado por el demandado Carlos Tapia Viracocha en el cual solicitó: “... se sirva declara (sic) la NULIDAD del juicio ejecutivo por falta de citación legal y la falta de solemnidad esencial que ha provocado la indefensión del compareciente violando normas constitucionales del Debido Proceso y Derecho a la Defensa” (Mayúsculas en el original). El auto, en la parte pertinente, dispone: “... en consecuencia de lo expuesto se colige que el compareciente ha sido citado el (sic) legal y debida forma, por lo que, bajo las consideraciones expuestas no ha lugar la solicitud de nulidad efectuada por el demandado, debiendo estar al estado procesal que se encuentra en la presente causa.”
- 17.** En relación con el requisito 1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, el auto impugnado no cumple el supuesto previsto en el número 1.1.) de ser definitivo, porque no resuelve el fondo de las pretensiones que se derivan del objeto de la controversia, con autoridad de cosa juzgada, dado que las mismas ya fueron resueltas en la sentencia expedida el 21 de agosto de 2017, providencia que no fue impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. El auto tampoco cumple con el presupuesto 1.2) de la referida sentencia, dado que no impide la continuación del juicio, porque el mismo finalizó con la expedición de la sentencia de 21 de agosto de 2017, y tampoco impidió que el accionante demande la nulidad que alega, en un nuevo proceso<sup>8</sup>.
- 18.** Habiendo determinado que el auto de 06 de septiembre de 2017 no pone fin al proceso, en tanto fue dictado en la fase de ejecución, corresponde analizar la concurrencia del requisito 2) de la Sentencia No. 1502-14-EP/19. Al respecto, esta Corte observa que dicho auto rechaza una solicitud de nulidad de un proceso ejecutivo, petición que al amparo del ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano redundaría en improcedente. *Prima facie*, no se puede determinar que, en el caso, exista un posible gravamen irreparable al derecho a la defensa, pues la nulidad por falta de citación con la demanda podía ser reclamada a través de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada autónoma, al provenir de la negativa a una solicitud de nulidad de proceso ejecutivo no previsto en el ordenamiento jurídico procesal, de conformidad con el artículo 112 del COGEP.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45 “Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”

<sup>8</sup> Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, absolución de consulta de 03 de febrero de 2020, Oficio No. 0120-AJ-P-CNJ-2021 de 25 de enero de 2021. En atención a la consulta que realiza el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el presidente de la Corte Nacional de Justicia señaló que: “En el COGEP no existe un proceso específico para el caso del juicio ordinario de nuevas excepciones contra la sentencia ejecutoriada de un proceso ejecutivo como existía en el anterior Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando se alegue la nulidad en el proceso ejecutivo son aplicables las normas comunes de la nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el Art. 112 del COGEP.”

19. En síntesis, el auto impugnado no es un auto definitivo debido a que no resuelve el fondo de la controversia, no genera efectos de cosa juzgada, ni produce un gravamen irreparable al provenir de la negativa a una solicitud de nulidad de proceso ejecutivo no previsto en el ordenamiento jurídico procesal<sup>9</sup>. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, y, en consecuencia, la Corte encuentra que corresponde rechazar la demanda por improcedente.
20. Finalmente, este Organismo ha determinado que: “...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.<sup>8</sup> Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2760-17-EP**.
2. Notifíquese y devuélvase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

titucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.

276017EP-4ca27



**Caso Nro. 2760-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 3081-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 13 de octubre de 2022

**CASO No. 3081-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3081-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si el auto dictado el 30 de octubre de 2017 por una conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración a la mencionada garantía.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 10 de febrero de 2014, Michael Huang, representante legal de ADC ENGINEERING S.A. presentó una demanda de impugnación de la liquidación de pago No. 1720140200007 en contra del delegado de la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (“SRI”).<sup>1</sup>
2. En sentencia de mayoría de 12 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó la demanda; dejó sin efecto la liquidación de pago; declaró que el débito efectuado por ADC ENGINEERING S.A. constituye un pago indebido; y, ordenó el reintegro del monto a la compañía. Inconforme con la decisión, el SRI interpuso un recurso extraordinario de casación.
3. El 30 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 14 de noviembre de 2017, Christian Sandoval, en calidad de procurador fiscal de la directora zonal 9 del SRI (“entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 30 de octubre de 2017.
5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>2</sup>, aceptó a trámite la demanda.

<sup>1</sup> Signado con la causa No. 17508-2014-0016. Michael Huang, representante legal de ADC ENGINEERING S.A., impugnó la liquidación No. 1720140200007 por diferencias en la declaración del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal del año 2011. Michael Huang señaló no estar de acuerdo con el pago porque se encontraba exento de pagar el impuesto según lo previsto en la Ley de Zonas Francas, lo que convirtió al mismo en un pago indebido.

<sup>2</sup> Conformada por las entonces juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

6. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 25 de julio de 2022 y solicitó a la Sala de la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
8. El 28 de julio de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Argumentos y pretensión

### 3.1 Argumentos de la accionante.

10. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva<sup>3</sup>, a la defensa<sup>4</sup>, a la seguridad jurídica<sup>5</sup>, a la educación<sup>6</sup> y a la salud.<sup>7</sup>
11. La entidad accionante considera que se vulneró su derecho a la **seguridad jurídica** porque la Sala “*no respetó la Ley de Casación, [...] interpretando a su manera dichas normas concluye que no existe fundamentación [...] a pesar de que en el mismo se cumplieron todos los requisitos legales y la respectiva fundamentación señalada en la referida ley*”.
12. Asimismo, señala que se vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva** ya que la Sala “*sin fundamento legal alguno*” inadmitió el recurso de casación “*y con ello no permite que se analice y haya un pronunciamiento sobre el tema de fondo*”.
13. A criterio de la entidad accionante, se vulneró su derecho a la **defensa** porque “*no es posible ejercer ningún recurso ordinario ni extraordinario frente al aludido auto*” que inadmitió recurso de casación.

---

<sup>3</sup> CRE, artículo 75.

<sup>4</sup> CRE, artículo 76(7)(a).

<sup>5</sup> CRE, artículo 82.

<sup>6</sup> CRE, artículo 26.

<sup>7</sup> CRE, artículo 32.

14. Finalmente, la entidad señala que se vulneraron sus derechos a la **educación y a la salud** porque “*la Sala de Conjuces al dictar, sin fundamento legal, el auto que declara la inadmisibilidad del recurso de casación [...] no existe la posibilidad de recaudar los impuestos que correspondan y con ello se ha violado los derechos constitucionales del buen vivir.*”
15. La entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto de 30 de octubre de 2017.

### 3.2. De la parte accionada.

16. La autoridad judicial citó una parte de la decisión y señaló que la Sala expuso los fundamentos que sustentan su decisión, razón por la cual, a su criterio, presenta una motivación suficiente.

## IV. Análisis constitucional

17. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>8</sup> que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. Según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>9</sup>
18. Lo dicho anteriormente ocurre en el caso *sub judice*, conforme se desprende de los párrafos 11 y 13 *supra*, la entidad accionante no plantea un argumento claro y completo con respecto de los derechos a la defensa y la seguridad jurídica. De esta manera, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que le permitan examinar si el auto impugnado violentó dichos derechos.
19. Respecto del cargo señalado en el párrafo 14 de la presente sentencia, la entidad accionante señala que se vulneraron sus derechos a la educación y a la salud. Al respecto, este Organismo en la sentencia No. 282-13-JP/19, indicó que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, más no en el Estado y sus diversos órganos<sup>10</sup>; consecuentemente, reconocer a un organismo del Estado la titularidad de los derechos a la salud o a la educación, derechos inherentes a la dignidad de una persona o colectivo de personas, implica desnaturalizar la noción de derechos prevista en los

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.282-13-JP/19, párrafo 31.

artículos 10 y 11 de la Constitución<sup>11</sup>. Razón por la que es improcedente, en el caso particular, analizarlos en la presente sentencia.

20. Del cargo expuesto en el párrafo 12 de la presente sentencia, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que se inadmitió el recurso de casación sin fundamento legal. Sin embargo, esta Magistratura evidencia que el cargo expuesto tiene que ver con una presunta trasgresión de la motivación. Así, la Corte reconducirá la argumentación de la entidad accionante hacia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación para analizar si en efecto el auto impugnado carece de una estructura mínimamente completa de motivación<sup>12</sup>. Por lo que se procederá a analizar el siguiente problema jurídico:

***¿El auto de inadmisión de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?***

21. El artículo 76(7)(1) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. En el caso particular, la entidad accionante indicó que sin fundamento legal alguno, se inadmitió su recurso de casación.
23. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia No. 1158-17-EP/21 que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “*mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”<sup>13</sup>.
24. Sobre la fundamentación normativa, la motivación no puede limitarse a citar normas<sup>14</sup>, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”<sup>15</sup>.
25. Asimismo, la fundamentación fáctica suficiente en la fase de admisibilidad de un recurso de casación, se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; por lo que, para que esta fundamentación sea considerada suficiente, la conjueza o conjueza debe tener en consideración los argumentos, vicios casacionales y los casos del

---

<sup>11</sup> *Id.*, párrafo 34.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 106.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP, párrafo 61.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párrafo 46.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP, párrafo 61(1).

artículo 268 del COGEP (o en su defecto del artículo 3 de la Ley de Casación) que hayan sido señalados en el recurso de casación<sup>16</sup>.

- 26.** Es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>17</sup> En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por el conjuer nacional en dicha decisión.
- 27.** Analizado el auto impugnado, esta Corte observa que, con base en el artículo 5 de la Ley de Casación, la conjuerza de la Sala constató que el recurso fue presentado dentro del término previsto y que se señalaron las normas que fueron infringidas.
- 28.** Respecto de la fundamentación del recurso, la Sala analizó el recurso con base en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>18</sup>, sobre la cual la entidad accionante se basó para proponer su recurso. La conjuerza de la Sala observó que el SRI alegó:
- i) *La violación del artículo 41 de la Ley de Zonas Francas (primer cargo);*
  - ii) *Una errónea interpretación del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (segundo cargo);*
  - iii) *Una falta de aplicación del artículo 18 del Código Civil (tercer cargo); y,*
  - iv) *La falta de aplicación del artículo 34 del Código Tributario (cuarto cargo).*
- 29.** La Sala descartó el primer cargo, para ello concluyó que el SRI omitió explicar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, requisito dispuesto de conformidad con la causal primera de la Ley de Casación.
- 30.** Sobre el segundo cargo, la Sala señaló que si bien el SRI explicó en qué consistiría el error de interpretación normativa, no explicó cuál sería el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, “*que constituye condición para la configuración de la causal, expresamente establecida en la Ley de Casación*”.
- 31.** Asimismo, la Sala descartó el tercer y cuarto cargo al verificar que el casacionista únicamente transcribió la norma en el caso del tercero; y sobre el último, concluyó que el casacionista se limitó a transcribir la norma y parte de una sentencia “*que atribuye a esta sala, lo cual no constituye fundamentación del cargo*”.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, párrafo 42.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2128-16-EP/21, párrafo 28.

<sup>18</sup> Ley de Casación, artículo 3: “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”.

32. En consecuencia, la conjueza de la Sala inadmitió el recurso de casación presentado por la entidad accionante, con base en el artículo 8 de la Ley de Casación.
33. De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que la Sala analizó y contestó todos los argumentos expuestos por el SRI en su recurso de casación, pues expuso los motivos por los cuales cada cargo alegado no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso. Por lo expuesto, la conjueza de la Sala motivó de manera suficiente las razones por las que resolvió que el recurso de casación interpuesto era inadmisibles al no encontrarse debidamente fundamentado, conforme el artículo 3(1) de la Ley de Casación. De ello que, el auto de inadmisión cuenta con una estructura mínimamente completa para considerarla motivada.
34. En razón de lo expuesto, esta Corte constata que la decisión judicial contiene una justificación fáctica y normativa suficiente y, por ende, no encuentra una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
35. Finalmente, es importante recordar que la mera inconformidad o desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. Así, el planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC<sup>19</sup>.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección planteada.
2. **Disponer** la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafo 36; sentencia No. 2780-17-EP/22, párrafo 30.

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.-  
Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

308117EP-4c898



**Caso Nro. 3081-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 3150-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**CASO No. 3150-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3150-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en un auto de inadmisión de casación se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo y no verificar el cumplimiento de los requisitos formales. Tras realizar el análisis respectivo, la Corte resuelve desestimar la acción.

**1. Antecedentes y procedimiento**

1. El 16 de diciembre de 2016, Xavier Eduardo Martínez Loor (“**accionante**”) presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, el accionante impugnó la resolución de destitución de 8 de agosto de 2016, expedida dentro del expediente disciplinario No. MOT-0735-SNCD-2016-DMA y la acción de personal No. 9178-DP09-2016-AA de 16 de agosto de 2016<sup>1</sup>, y solicitó que se declare su nulidad. El proceso fue signado con el No. 09802-2016-01027.
2. Mediante sentencia de 1 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas (“**TDCA**”) declaró sin lugar la demanda presentada por considerar que de las pruebas aportadas y de la revisión del expediente administrativo, no se demostró que la resolución impugnada se haya emitido sin la debida competencia o que se hayan vulnerado derechos del accionante dentro del procedimiento sumario administrativo. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación.
3. La conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**” o “**Corte Nacional**”), mediante auto de 18 de octubre de 2017, inadmitió el recurso planteado al verificar que no cumple con el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).
4. El 16 de noviembre de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 18 de octubre de 2017 dictado por la Corte Nacional. La

<sup>1</sup> Los actos administrativos impugnados destituyeron de su cargo al accionante como citador de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Milagro.

acción fue admitida a trámite el 2 de enero de 2018<sup>2</sup>, y su sustanciación le correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento mediante providencia de 23 de febrero de 2022 y solicitó informe motivado a la judicatura accionada. El 2 de marzo de 2022, la Corte Nacional remitió el informe requerido.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Fundamentos de la acción

### 3.1. Argumentos del accionante

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en su garantía de motivación y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la CRE.
8. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la conjeza actuó arbitrariamente “(...) *al no haber ajustado el indicado auto a lo que correspondía en el caso concreto, verificando los presupuestos previstos en el (COGEP) en cuanto a los requisitos que debe tener el recurso de casación que en efecto se encontraban cumplidos*”. El accionante agrega que al señalar que el auto impugnado no cumplía los requisitos exigidos, la conjeza hizo interpretaciones extensivas “(...) *que no correspondían al momento procesal de la calificación de admisibilidad (...)*”.
9. En cuanto a la garantía de motivación, el accionante manifiesta que la conjeza en ningún momento motivó adecuadamente la referida inadmisión, sino por el contrario, se permitió valorar situaciones procesales de fondo que corresponden a la resolución final del recurso de casación.
10. Finalmente, en relación a la seguridad jurídica, el accionante argumenta que la conjeza inobservó el procedimiento normativo establecido en una norma jurídica previa, clara y pública, contenido en el primer inciso del artículo 270 del COGEP.

---

<sup>2</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza, y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

11. Sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que se acepte la acción, que se declare la vulneración de los derechos alegados, y como medidas de reparación, que se deje sin efecto el auto de inadmisión de casación de 18 de octubre de 2017.
12. Adicionalmente, como parte de la pretensión, el accionante solicita en su demanda que, en aplicación del principio *iura novit curia*, (i) se declare que en la sentencia de 1 de septiembre de 2017 del TDCA se vulneraron las garantías del debido proceso de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la invalidez y carencia de eficacia probatoria de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, publicidad, contradicción, y motivación, contenidas en los numerales 1, 4 y 7, literales a), b), d), h) y l) del artículo 76 de la CRE; (ii) se disponga que se “*deje sin efecto la Resolución de destitución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 8 de Agosto de 2016*”; y (iii) se disponga “*en sentencia el inmediato restablecimiento de la situación jurídica individual (del accionante) al estado en que se encontraba antes de la emisión de dicha resolución de destitución, disponiendo la eliminación de los registros tanto del Consejo de la Judicatura como del Ministerio del Trabajo, del acto administrativo de destitución que actualmente figura como impedimento para ingresar al sector público*”.

### **3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

13. En escrito de 2 de marzo de 2022, Daniella Camacho Herold, en calidad de conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, señaló que en el auto impugnado constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, lo que permite evidenciar que fue dictado en respeto a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva. En concreto, precisa que el accionante menciona varias normas como infringidas con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, al manifestar que la sentencia del TDCA no contiene el requisito de motivación. Al respecto, la conjuenza agrega que se debía fundamentar el recurso

*(...) especificando en qué parte de la sentencia se ha incumplido con la obligación del juez de motivar la decisión tomada en sentencia, en cuanto a la falta de aplicación el recurrente debía especificar las causas por las cuales se afirma que se producido (sic) la falta de aplicación de las normas invocadas, ya que al mencionar las normas en forma general y no indicar que (sic) normas fueron indebidamente aplicadas en la sentencia no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 267 del (COGEP).*

## **4. Análisis constitucional**

14. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados

por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales<sup>3</sup>.

- 15.** De conformidad con el párrafo 12 *ut supra*, se observa que el accionante se refiere expresamente a la sentencia de 1 de septiembre de 2017 del TDCA y la presunta vulneración de varias garantías del derecho al debido proceso. No obstante, de la lectura integral de la demanda, más allá de la sola mención de las garantías presuntamente vulneradas (*tesis o conclusión*), no se encuentran cargos sobre la sentencia en cuestión, pues la demanda no se refiere a actuaciones u omisiones del TDCA (*base fáctica*) que vulneren de forma directa e inmediata el derecho alegado (*justificación jurídica*)<sup>4</sup>. Incluso, se verifica que el accionante pretende que se deje sin efecto la resolución impugnada en el recurso de plena jurisdicción originalmente planteado y, que se lo restituya al estado anterior de la emisión de la resolución impugnada en la vía judicial; pretensiones que no se enmarcan en la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la sentencia de 1 de septiembre de 2017, expedida por el TDCA.
- 16.** Por otro lado, en atención a los cargos expuestos en los párrafos 8, 9 y 10 *ut supra*, la Corte encuentra que se refieren a una sola actuación por parte de la conjuenza, que es la supuesta extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación por no haber verificado el cumplimiento de los requisitos formales y, en su lugar, realizar valoraciones en cuanto al fondo. Por lo tanto, la Corte reconduce los cargos en cuestión hacia el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes<sup>5</sup>, y formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la conjuenza de la Corte Nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo y no verificar el cumplimiento de los requisitos formales en el auto de inadmisión de casación?

**4.1. ¿Vulneró la conjuenza de la Corte Nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo y no verificar el cumplimiento de los requisitos formales en el auto de inadmisión de casación?**

- 17.** El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como garantías del derecho al debido proceso: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
- 18.** La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>4</sup> Id., párr. 18.

<sup>5</sup> En el párrafo 15 de la sentencia No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional estableció que frente al cargo relacionado con circunstancias sobre la extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad del recurso de casación, para evitar la redundancia argumentativa y para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, resulta útil reconducir el cargo a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>6</sup>.

- 19.** El accionante alegó que la conjueza no verificó el cumplimiento de los requisitos formales en la fase de admisibilidad del recurso de casación y que, en su lugar, realizó valoraciones en cuanto al fondo del mismo. Para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, este Organismo constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.
- 20.** En su escrito de fundamentación del recurso de casación, el accionante recurrió la sentencia del TDCA por la causal quinta del artículo 268 del COGEP<sup>7</sup>, siendo el primer cargo, la falta de aplicación de los numerales 1, 4, 7, literales a), b), d), h), l) del artículo 76 de la CRE; inciso segundo del artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria<sup>8</sup>.
- 21.** Como parte del análisis de la fundamentación del cargo de falta de aplicación, en el auto de inadmisión de casación, la conjueza argumentó que

*(...) la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto (...).*

*Es decir, el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas, a más de ellas **debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa como no aplicadas, lo cual en la especie no ocurre**, por lo que no puede prosperar el cargo alegado al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. Cabe mencionar que si el recurrente pretendía alegar la falta de motivación de la sentencia recurrida, debía realizar su alegación al amparo de otro caso que para el efecto prevé el Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que está orientada a controlar este tipo de vicios (énfasis añadido).*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>7</sup> Artículo 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

<sup>8</sup> A fs. 235 a 239 del expediente judicial.

22. Asimismo, como parte del segundo cargo respecto de la causal quinta del artículo 268 del COGEP, se alegó la aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>9</sup>. Sobre este cargo, la conjeza razonó que “(...) *de la revisión del escrito contentivo del recurso de casación no se observa que el recurrente fundamente dicha alegación, razón por la que no se la toma en cuenta para el análisis del presente recurso*”.
23. En función de lo expuesto, este Organismo verifica que las razones esgrimidas por la conjeza para justificar que el recurso de casación no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP (párrafos 21 y 22 *ut supra*) atienden específicamente a la fundamentación del recurrente respecto de los cargos alegados. Por lo cual, no se verifica que la conjeza se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, y se pronunció únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 267 del COGEP. En consecuencia, (i) no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco hubo (ii) una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.
24. Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte constata que la conjeza no vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues no se pronunció sobre el fondo de la controversia, sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales, en el auto de inadmisión de casación.
25. Finalmente, la Corte estima importante recordar el carácter formal del recurso de casación, que implica que solo un recurso que cumple con los requisitos de las causales alegadas, permite a las y los jueces nacionales emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los vicios casacionales en los que hayan podido incurrir los jueces de las instancias inferiores<sup>10</sup>.

## 5. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3150-17-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
27. Notifíquese y archívese.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 605-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 23.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

315017EP-4ca25



**Caso Nro. 3150-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 257-18-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**CASO No. 257-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 257-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Myriam Consuelo Quimbo Lema, en calidad de Directora Distrital del Distrito 10D02 Antonio-Ante Otavalo del Ministerio de Salud Pública contra la sentencia de 22 de diciembre de 2017 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura dentro de la acción de protección N°. 10282-2017-00256. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho a la tutela judicial efectiva.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 5 de julio de 2017, la señora Mónica Herlinda Cuamacas Tarambis presentó una acción de protección contra la Directora Distrital de Salud 10D02<sup>1</sup>, la entonces Ministra de Salud y el Procurador General del Estado impugnando la acción de personal N°. 2017-0121-LOSEP de 22 de mayo del 2017 (“acción de personal”)<sup>2</sup>. El proceso fue signado con el N°. 10282-2017-00256.
2. En sentencia de 24 de julio de 2017, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Otavalo ordenó: (i) aceptar la acción de protección, dejar sin efecto la acción de personal; (ii) reubicar a la actora por su condición en el Hospital Antonio Ante para que reciba atención médica oportuna; y, (iii) pagar todas las remuneraciones y beneficios que dejó de percibir.
3. El Ministerio de Salud y la Dirección Distrital de Salud 10D02 interpusieron recurso de apelación. Mediante sentencia de 22 de diciembre de 2017, la Sala Multicompetente de

<sup>1</sup> Demandó a dicha autoridad pública pues fue la que, a su criterio, emitió el acto vulnerador de sus derechos.

<sup>2</sup> En su demanda consideró vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación ya que, desde su punto de vista, el Ministerio de Salud terminó su nombramiento provisional 9 días hábiles después de conocer que padecía una enfermedad degenerativa y crónica como lo es el síndrome de antifosfolípido. La última función que ejerció fue analista distrital de presupuesto y administración de caja. Fs. 98-100, expediente Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Otavalo.

la Corte Provincial de Imbabura negó el recurso de apelación y reformó la resolución subida en grado (“Sala”)<sup>3</sup>.

### 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 19 de enero de 2018, la señora Myriam Consuelo Quimbo Lema, en calidad de Directora Distrital del Distrito 10D02 Antonio-Ante Otavalo del Ministerio de Salud Pública (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 22 de diciembre de 2017 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán ordenaron que la entidad accionante complete y aclare el contenido de la demanda. La entidad accionante cumplió con la solicitud y esta acción fue admitida el 17 de mayo de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 6 de junio de 2018<sup>4</sup>.
6. La presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 21 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la defensa<sup>5</sup>.
10. Manifiesta que en las sentencias de primera y segunda instancia se califica a la actora del proceso de origen como una persona con discapacidad, “*sin tomar en cuenta que a la fecha de la cesación del nombramiento provisional (...) la servidora aún no tenía*

---

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala declaró que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al debido proceso en la garantía a la motivación y ordenó la cancelación de las remuneraciones correspondientes a los meses en los cuales dejó de percibir dicho valor económico.

<sup>4</sup> Fue sorteada al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

<sup>5</sup> Se tomó en consideración los argumentos de la acción extraordinaria de protección y el escrito de 23 de febrero de 2018 mediante el cual se aclaró y completó la demanda.

*ningún carnet de discapacidad*". Además, afirma que la enfermedad de la actora del proceso de origen no es catastrófica, por lo que ella no pertenece a un grupo vulnerable y no se cometió un acto discriminatorio contra ella.

11. La entidad accionante indica que la acción de protección se utilizó de forma inadecuada, que la misma era improcedente y que *"no se puede resolver acciones laborales que impliquen un análisis de legalidad por medio de acciones constitucionales"*.
12. Manifiesta que la Sala omitió pronunciarse sobre la falta de legítimo contradictor ya que, en ese entonces, la señora Consuelo Quimbo no era la Directora del Distrito de Otavalo 10D02 Antonio Ante; por lo que, a criterio de la entidad accionante, se debió demandar a Andrés Mafla quien entonces ostentaba dicha calidad<sup>6</sup>.
13. Por lo expuesto, la entidad accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

### **3.2. De la parte accionada**

14. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha la autoridad judicial demandada no presentó su informe de descargo a pesar de haber sido debidamente notificada.

## **IV. Análisis**

15. Si bien la entidad accionante alegó que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la defensa, de la revisión de la demanda se aprecia que dichas alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para ser analizadas por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable<sup>7</sup>. Respecto al argumento esgrimido en el párrafo 10 *supra*, este Organismo observa que el cargo se enfoca en la discusión de materia relacionada al proceso de origen. Los hechos que originan el proceso subyacente podrían ser analizados por la Corte Constitucional de forma excepcional y de oficio, si se encuentra que se cumplen con los presupuestos para el control de mérito<sup>8</sup>. No obstante, luego de la revisión integral de la demanda no procedería un control de mérito respecto a este caso.

---

<sup>6</sup> Fs. 10-11, expediente de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> En lo relacionado al primer derecho, la entidad accionante se limita a enunciar el artículo 82 de la CRE. Por otro lado, sobre la garantía a la defensa la entidad accionante solo refiere, de forma general, la existencia de un uso inadecuado de las garantías jurisdiccionales. *Cfr.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>8</sup> En casos de garantías jurisdiccionales se podría configurar un control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad

16. Al respecto del cargo resumido en el párrafo 11 *supra*, esta Corte advierte que este argumento se enfoca en mostrar la mera inconformidad de la entidad accionante con la admisión de la acción de protección. Cabe precisar que la mera inconformidad con una decisión no debe ser confundida con una posible vulneración de derechos<sup>9</sup>.
17. En virtud de que la entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada no tomó en cuenta el cargo de falta de legítimo contradictor, este Organismo procede a plantear el siguiente problema jurídico ¿la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?
18. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE, el cual establece que:

*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

19. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) la ejecución de la decisión<sup>10</sup>.
20. La entidad accionante sostiene que la Sala no se pronunció sobre su cargo de legítimo contradictor, lo cual se relacionaría a una presunta afectación al primer elemento de la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad competente. Sobre esto, la Corte ha considerado que se viola el acceso a la administración de justicia “cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta”<sup>11</sup>. Por ello, este Organismo centrará su análisis únicamente en dicho componente.
21. Contrario a lo manifestado por la entidad accionante, el primer análisis de la Sala se centra en uno de los planteamientos de los accionados. Así, la Sala analiza que: “La defensa de la Ministra de Salud Pública manifiesta que la demanda se la ha planteado en contra de la Dra. Consuelo Quimbo, que en la actualidad ya no labora por cuanto el actual Director Distrital es el Dr. Mafla”. Sobre esto, la Sala indica que:

*La parte accionada ha manifestado que la demanda es dirigida a la Dra. Quimbo quien ha realizado el acto jurisdiccional que da por terminado el nombramiento provisional de la accionante; al respecto se indica que la demanda se la dirigió contra a la persona de la cual emanó el acto administrativo que en este caso es la Directora Distrital del Ministerio de Salud Pública, y no en la persona natural, la Jueza que*

---

del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 979-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 27.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.

*resolvió hizo lo correcto al dirigir la citación de la demanda al Director actual Distrital del Ministerio de Salud Pública Dr. Andrés Mafla (...) por lo tanto es legal y procedente lo actuado en cuanto a la acción y en cuanto al pronunciamiento que se hiciera en la instancia inferior. (sic)*

22. En virtud de lo expuesto, se observa que la Sala sí se pronunció sobre el cargo de legítimo contradictor.
23. Adicionalmente, en el caso *sub judice*, se observa que la entidad accionante tuvo acceso a la administración de justicia en las distintas etapas de la acción de protección, recibió todas las notificaciones del caso, presentó sus argumentos y pruebas, e interpuso un recurso vertical –apelación–. Con respecto al último recurso, se instaló una audiencia el 22 de agosto de 2017, posteriormente se resolvió la “apertura de la prueba” y se reinstaló la audiencia el 4 de octubre de 2017. De tal modo, se observa que la entidad accionante tuvo acceso a la administración de justicia, pues la Sala sí respondió una excepción que apuntaba a resolver el problema jurídico en un sentido opuesto al dado por el juzgador; y, en consecuencia, se evidencia que no existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

#### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 257-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

025718EP-4ca2c



**Caso Nro. 0257-18-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 357-18-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022.

### **CASO No. 357-18-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 357-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Alejandro Balladares Grazzo contra la sentencia de 26 de diciembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de proceso N°. 09359-2017-02964. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **I. Antecedentes**

##### **1.1. El proceso originario**

1. El 6 de noviembre de 2017, el señor Carlos Alejandro Balladares Grazzo presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra de Sergio Eloy Flores Macias, en su calidad de Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (“**ESPOL**”). El proceso fue signado con el N°. 09359-2017-02964.
2. El 14 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró sin lugar la demanda presentada, al no evidenciar vulneración alguna de derechos constitucionales. El actor interpuso recurso de apelación.
3. Con fecha 26 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>2</sup>

##### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

<sup>1</sup> El actor manifestó que ha trabajado como profesor ocasional de la ESPOL en varios términos académicos; pero, en septiembre de 2017 la ESPOL dio por terminado unilateralmente su contrato ocasional vigente. En consecuencia, consideró que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a la vida digna.

<sup>2</sup> Para la Sala resultó claro que el accionante erró “*al deducir la presente acción constitucional, cuando lo que procedía era una de esfera distinta. De los recaudos procesales, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso; encontrándose la presente acción en el caso de improcedencia*”.

4. El 17 de enero de 2018, el señor Carlos Alejandro Balladares Grazzo (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 26 de diciembre de 2017 (“**sentencia impugnada**”).
5. Esta acción fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, emitido por los exjueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 15 de septiembre de 2022 el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus “*derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los Artículos 75, 76 numeral 7 literal l, y 82 de la [CRE], así como [su] derecho al trabajo*”<sup>3</sup>.
10. Tras citar los artículos de la CRE señalados en el párrafo anterior, así como varios artículos de tratados internacionales relacionados con los derechos previamente mencionados, el accionante realiza un resumen de los antecedentes de hecho, indicando los diversos periodos académicos en los que trabajó en la ESPOL como “*PROFESOR NO TITULAR OCASIONAL*”. Además, señala que: “*con fecha 22 de septiembre de 2017, se procede a la terminación unilateral de mi Contrato Ocasional a tiempo completo que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del 2017, según lo dispuesto por el Ing. Sergio Flores Macías M. Sc., en ese entonces Rector de la ESPOL*”. Lo cual, califica como una decisión injustificada.
11. Más adelante en la demanda inicia su argumentación en contra de la resolución de la Sala. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva cuestiona la sentencia impugnada y menciona:

---

<sup>3</sup> Respecto del derecho al trabajo, la demanda recoge los artículos 33, 229, 325, 326, 327 y 349 de la CRE.

*que de la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de mis derechos constitucionales y lo que se impugna es la terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales por parte de la [ESPOL], lo que según los señores jueces "constituye un tema de mera legalidad" (...).*

12. Sin embargo, a criterio del accionante, el razonamiento manifestado por la Sala ignora precedentes de la Corte Constitucional. En concreto, señala los siguientes: “*Sentencia No. 001-16-PJO-CC del 22 de marzo del 2016, dictada dentro del Caso No. 0530-10-JP<sup>4</sup> (...), Sentencia No. 085-12-SEP-CC del 29 de marzo de 2012, Caso No. 00568-11-EP<sup>5</sup>*”. Por tanto, aduce que la sentencia impugnada violó su derecho a la tutela judicial efectiva.
13. Sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirma que en la sentencia impugnada “*simplemente se cita sin que los jueces de segunda instancia efectúen el análisis respectivo, la doctrina de Luis Cueva Carrión (...). Esta doctrina me favorece pues mi Acción de Protección justamente fue presentada para amparar y garantizar mi derecho constitucional al trabajo vulnerado por acto del Rector de la [ESPOL]*”. Adicionalmente, argumenta que “*la sentencia recurrida no se halla correctamente motivada pues adolece de los requisitos establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional (...), es decir la motivación de esta sentencia está carente de razonabilidad, lógica y comprensibilidad*”.
14. Acerca de la alegada violación a la seguridad jurídica, el accionante aprecia que se dio porque los jueces de la Sala no protegieron sus derechos consagrados en la CRE. De la demanda el accionante manifiesta que, mediante este derecho se:

*tutela la aplicación de las disposiciones constitucionales que regulan los diferentes derechos a fin de que las garantías cumplan su objetivo constitucional de otorgar una efectiva protección (...), [lo cual,] vincula a todo juez para que, en el conocimiento de las causas que en función de su competencia, le corresponda tramitar y resolver, respete el orden jurídico vigente y los derechos constitucionales.*

15. Respecto de la supuesta vulneración de su derecho al trabajo, el accionante asevera que “*con los elementos probatorios documentales incluidos en mi Acción de Protección y practicados en la audiencia oral en la primera instancia, demostré la violación de mi derecho al trabajo*”. Pero, la Sala determinó que no se había justificado la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales. Por otro lado, en su demanda reclama que

---

<sup>4</sup> El accionante únicamente cita el siguiente extracto: “*tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias*”.

<sup>5</sup> La demanda se limita a recoger el siguiente texto: “*tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos*”.

los jueces de la Sala “*desconocen que el asunto motivo de mi acción de protección presentada sí reviste relevancia constitucional*”; lo que interpreta como una nueva inobservancia de precedente constitucional: “*Sentencia No. 093-14-SEP-CC del 4 de junio de 2014; Caso No. 1752- 11-EP*”.<sup>6</sup>

### 3.2. De la parte accionada

16. Pese a haber sido notificada con el requerimiento de informe de descargo en auto de 15 de septiembre de 2022, hasta la presente fecha, la Sala no ha presentado dicho informe ante este Organismo.

## IV. Análisis

17. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
19. En el presente caso, respecto de los cargos relativos a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y trabajo, como se desprende de los párrafos 11, 12, 14 y 15 *supra*, la Corte Constitucional advierte que los argumentos se formulan en abstracto. Por lo tanto, a pesar de realizar un esfuerzo razonable,<sup>8</sup> este Organismo evidencia que los cargos enunciados en este párrafo no poseen una estructura mínimamente completa que permita efectuar análisis alguno.
20. Por otra parte, respecto al cargo reflejado en el párrafo 13 de la presente sentencia, el accionante alega que la sentencia impugnada cuenta con un vicio en su motivación, por considerar que no se efectuó el análisis correspondiente de la presunta vulneración de derechos constitucionales que ha alegado. Por tal motivo, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo encuentra un argumento mínimamente completo y plantea el siguiente problema jurídico:

### 4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

---

<sup>6</sup> El accionante sólo cita partes de la sentencia, entre las que destaca lo siguiente: “*el derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, (...) los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional*”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

**21.** De acuerdo con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, se establece que:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

**22.** Como se señaló previamente, el accionante manifiesta que en la decisión impugnada no se realizó el análisis correspondiente de la presunta vulneración de derechos constitucionales que alegó, por lo que la Corte procederá analizar si en la sentencia impugnada existió un vicio de incongruencia.

**23.** Cabe mencionar que este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente,<sup>9</sup> pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente, lo que resultaría en una suficiencia motivacional aparente.<sup>10</sup>

**24.** Al respecto, a través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: *“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*.<sup>11</sup>

**25.** Al analizar la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala determinaron la validez del proceso (considerando primero) y su competencia (considerando segundo). Posteriormente, realizaron un recuento de los antecedentes del caso, lo manifestado por las partes y la decisión del juez de primera instancia (considerando tercero).

**26.** A continuación, en el considerando cuarto, la Sala lleva a cabo el análisis de la causa, enunciando los artículos 88 de la CRE, 42.3 y 42.5 de la LOGJCC, y 207.10 del Código Orgánico de la Función Judicial; así, indican el objeto de la acción de protección y las limitaciones en la verificación de este tipo de acción por parte de los órganos jurisdiccionales. Dicha fundamentación jurídica es atada a los hechos del caso. A partir de ello, los jueces de la Sala concluyen que: *“no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante (...); [y que] esto es competencia exclusiva de los [jueces] que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61 y 103.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

27. De lo expuesto, se constata que la Sala omite pronunciarse acerca de la violación de los derechos constitucionales alegados. Los jueces de la Sala se limitan a mencionar que de *“los recaudos procesales, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso”*.
28. En este sentido, de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante alegó la violación de sus *“derechos consagrados en los art. 33, art. 66 numeral 2, art. 229, art. 325, art. 326 numerales 2, 3, 5, art. 327 y art. 349 de la [CRE]”*; sin embargo, no se evidencia que la Sala se haya referido a los derechos constitucionales alegados.
29. Por lo tanto, la Corte Constitucional constata la existencia del vicio de incongruencia frente al derecho toda vez que los jueces de la Sala omitieron observar lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, mismo que señala que:<sup>12</sup> *“en garantías jurisdiccionales, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de una vulneración de derechos constitucionales”*.<sup>13</sup> Adicionalmente, esta Corte aprecia el vicio de incongruencia frente a las partes debido a que la sentencia impugnada no atendió los cargos planteados por el accionante respecto a las alegadas violaciones de derechos, cargos que eran relevantes, pues son el objeto de la acción de protección, y que de haberlos atendido, se podría haber resuelto de manera distinta.
30. En consecuencia, este Organismo, en línea con lo establecido en la Sentencia N°. 379-17-EP/22, concluye que los jueces de la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente al derecho y frente a las partes,<sup>14</sup> al no haber analizado mínimamente la alegada violación de derechos constitucionales, de forma previa a concluir que se trataba de un asunto de mera legalidad que debía ser resuelto por la justicia ordinaria en la vía correspondiente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 357-18-EP.
2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

---

<sup>12</sup> Dicha sentencia establece que: *“la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 379-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 30.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 379-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 32. En esta sentencia la Corte concluyó que al no haber analizado la transgresión de derechos constitucionales se incurrió en el vicio de incongruencia frente al derecho y frente a las partes.

3. **Dejar** sin efectos la sentencia impugnada, de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
4. **Disponer** que se retrotraiga el proceso hasta al momento anterior de la vulneración y ordenar que otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resuelva el recurso de apelación del accionante, Carlos Alejandro Balladares Grazzo.
5. **Remitir** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

035718EP-4ca2b



**Caso Nro. 0357-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2023-20-EP/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

**CASO No. 2023-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2023-20-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar vulneración a la garantía de recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación penal, fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados.

**I. Antecedentes**

1. Con fecha 08 de enero de 2020, dentro del proceso penal con número 02281-2016-00512, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con sede en el cantón Guaranda, declaró la culpabilidad del señor Washington Javier Bazantes Escobar en calidad de autor directo del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Le impuso una pena privativa de libertad de dos meses veinte días, una multa de tres salarios básicos unificados y una reparación integral a la víctima de dos mil dólares de los Estados Unidos de América; adicionalmente, dispuso que se otorguen las medidas de protección, establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 558 del COIP en contra del sentenciado y tratamiento psicológico para la víctima.
2. Inconformes con la decisión, tanto la víctima, en su calidad de acusadora particular, como el sentenciado, interpusieron recursos de apelación. Sin embargo, la víctima desistió del mismo.
3. El 03 de marzo de 2020, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“Sala Provincial”) negaron el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y ratificaron la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión el sentenciado solicitó el recurso horizontal de ampliación, mismo que fue negado por la Sala Provincial el 12 de mayo de 2020.
4. El sentenciado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 03 de marzo de 2020. En auto de 04 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso planteado. En contra de este auto presentó recursos de ampliación y aclaración, que fueron negados mediante auto de 21 de octubre de 2020.

5. Con fecha 20 de noviembre de 2020, el señor Washington Javier Bazantes Escobar (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, de 04 de septiembre de 2020, y del auto que negó los recursos horizontales, de 21 de octubre de 2020.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, el 28 de diciembre de 2020, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 21 de enero de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, en voto de mayoría de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y se solicitó el respectivo informe de descargo a la Corte Nacional.
8. Se realizó el resorteo el 17 de febrero de 2022 y se radicó la competencia en la jueza Karla Andrade Quevedo.
9. En sesión de 07 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa 2023-20-EP.
10. El 20 de septiembre de 2022 la jueza ponente avocó conocimiento del proceso.

## II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Pretensión y sus fundamentos

### 3.1 Posición del accionante

12. El accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ineficacia de las pruebas obtenidas con violación a la Constitución, de recurrir y de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica<sup>1</sup>. Así también, alega vulnerado el artículo 84 de la CRE, correspondiente a las garantías normativas, y el artículo 168, con relación a los principios de oralidad, concentración y contradicción previstos en su numeral 6 de la CRE.
13. Sostiene que el aplicar una fase de admisibilidad al recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto:

---

<sup>1</sup> Artículos 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales l) y m), y 82 de la Constitución.

*“[el recurso fue]analizado, debatido y dictado sin que la Sala haya convocado a audiencia oral , pública y contradictoria en la cual el suscrito, como recurrente, debía fundamentar mi pretensión, como expresamente exige y obliga el artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), con lo que se vulnera groseramente mi derecho a acceder a la justicia, toda vez que el recurrente se le niega e impide la audiencia para fundamentar el recurso de casación y no fue escuchada mi argumentación jurídica que fundamente mi pretensión, más aún considerando que la oralidad, la inmediación y la contradicción son principios básicos que establece la Constitución (...).”*

- 14.** Agrega que los jueces de la Sala Nacional al inadmitir el recurso de casación sin que se haya dado lugar a la audiencia oral:

*“(...) vulneran flagrantemente el principio, (no reglas) de inmediación (presencia de todas las partes, en este caso, acusadora particular, fiscalía y procesado) y el principio de contradicción (derecho de réplica de los argumentos de las partes). Con este inconstitucional proceder de la Sala Penal se da la penosa realidad de que me negaron un recurso tan fundamental (...).”*

- 15.** Con respecto a la violación de los principios de concentración y contradicción con los que debe sustanciarse un proceso penal, el accionante afirma que el inadmitir el recurso sin convocar a audiencia *“violentó la oralidad (...) impidió la concentración procesal y vulneró el principio de inmediación porque no permitió que se produzca la relación directa entre el juez y las partes, convirtiendo al Tribunal en inaccesible al justiciable.”*

- 16.** Añade que la Sala Nacional que inadmite el recurso de casación se fundamenta en la Resolución No. 10-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia para no permitirle fundamentar el recurso en una audiencia, lo cual es un:

*“(...) comportamiento ilegal e inconstitucional de la Sala Penal de la Corte Nacional, entonces, vulnera permanentemente las garantías del derecho al debido proceso e impide, desde los propios jueces que son los garantes del respeto de los derechos constitucionales, el fortalecimiento del Estado constitucional de derechos, retrocediendo al Estado de derecho donde son las simples solemnidades legales las observadas y los derechos inobservados o considerados secundariamente. Esto resulta inadmisibles y la Corte Constitucional debe corregirlo urgentemente.”*

- 17.** En este sentido, agrega que hay una vulneración a la garantía de recurrir, lo cual se contrapone al artículo 76 numeral 7 letra m). Así, manifiesta:

*“En un sistema penal de corte acusatorio-adversarial, aumenta esa posibilidad de falibilidad y error en las resoluciones judiciales y la violación de la ley en las sentencias de los jueces profesionales, precisamente por la ausencia de deliberación adecuada. Como remedio a estos errores se incorporaron en el COIP, en favor de las partes procesales, varios recursos mediante los cuales las partes pueden acudir ante un juez superior para que revise la decisión del inferior, y ante la alta posibilidad de violación a la ley en la sentencia, se incorporó el recurso extraordinario de casación.”*

18. Por otro lado, alega que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues *“se limita[n] a enumerar hechos y testimonios y normas pero sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia. No establece ninguna relación entre las premisas que relata con la conclusión.”*

19. Adicionalmente, en cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica, el accionante indica:

*“(...) el COIP en su artículo 657 que regula el trámite del recurso de casación, determina que la [sic] Tribunal sorteado debe convocar a audiencia en la cual oralmente el que interpuso el recurso lo fundamentará, y en la misma audiencia oral y pública y contradictoria los jueces dictarán sentencia, sin embargo la Sala Penal, sin audiencia, sin escuchar al impugnante, sin intermediación, dicta un auto inadmitiendo el recurso (...).”*

20. Con estos fundamentos, el accionante solicita que: (i) se acepte su demanda de acción extraordinaria de protección; (ii) se declare la vulneración de los derechos alegados; y (iii) se deje sin efecto el auto que inadmite el recurso de casación de fecha 04 de septiembre de 2020 y el auto de 21 de octubre de 2020 que niega los recursos horizontales planteados<sup>2</sup>.

### 3.2 Posición de la autoridad judicial accionada

21. Hasta la presente fecha la autoridad judicial accionada, esto es, la Sala Penal de la Corte Nacional, no ha emitido su informe de descargo.

## IV. Cuestión previa

22. La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia<sup>3</sup>, y señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*<sup>4</sup>.

23. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos,*

---

<sup>2</sup> Respecto del auto que niega los recursos horizontales presentados, a pesar de ser también un auto impugnado, esta Corte verifica que no existen argumentos con respecto a la impugnación de este auto, por lo que no lo considerará para el análisis.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 71.

*aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”<sup>5</sup>.*

24. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, previo a analizar los cargos formulados por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de los cargos formulados por el accionante.

## V. Planteamiento del problema jurídico

25. Teniendo en consideración lo antes expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?**
26. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*
27. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”<sup>6</sup>.*
28. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”<sup>7</sup>.*
29. En el presente caso, el accionante alega que se vulneró su derecho a recurrir puesto que la Sala de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación sin darle la posibilidad de fundamentarlo, lo cual a su vez afectó el principio de oralidad, concentración y contradicción.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

- 30.** Para la resolución de este problema jurídico se constatarán tres supuestos: **i)** que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional, **ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia No. 8-19-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, y **iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir<sup>8</sup>.
- 31.** Respecto al supuesto **i)** de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015 pues, expresamente, manifiesta:
- 31.1** *“Mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015 (...) el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación está encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP (...).”*
- 31.2** *“El recurrente debe tener en cuenta que, en aras de permitir el análisis de admisibilidad ejercida (sic) por el Tribunal de Casación, cada uno de los cargos alegados deben ser fundamentados de forma autónoma, a fin de evitar mixturas argumentativas y conceptuales (principio de autonomía); y, además debe considerar que cualquier cargo que directa e indirectamente tenga como finalidad alterar los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del artículo 656, inciso segundo, COIP que dará lugar a la inadmisión del cargo respectivo.”*
- 31.3** *“En el caso de no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, se lo rechazará y se ordenará su devolución al tribunal de origen.”*
- 32.** En consecuencia, en virtud de lo antes citado, en el apartado 4 del auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte Nacional procede a realizar un análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por el recurrente y los inadmite.
- 33.** Respecto al supuesto **ii)**, conforme consta en los antecedentes, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de noviembre de 2020, admitida a trámite el 21 de enero de 2022, y se avocó conocimiento de ella con fecha 20 de septiembre de 2022. Por lo que, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la expedición de la sentencia No. 8-19-IN/21.
- 34.** Finalmente, en relación al supuesto **iii)**, esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, en efecto, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el

---

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2778-16-EP/22, de 13 de julio de 2022. Sentencia 2125-17-EP/22, de 27 de julio de 2022. Sentencia 1919-17-EP/22, de 10 de agosto de 2022. Sentencia 778-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

artículo 657 número 2 del COIP, por lo que, el accionante no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley.

- 35.** Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir establecido en el artículo 76.7 literal m) de la Constitución. En tal sentido, corresponde a este organismo reparar esta vulneración, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realiza la Corte Nacional de Justicia.
- 36.** De lo expuesto, al subsumirse dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21 y constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2023-20-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
- 3.** Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
  - a)** Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 4 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
  - b)** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado, de fecha 4 de septiembre de 2020.
  - c)** Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

202320EP-4c899



**Caso Nro. 2023-20-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 3-16-IA/22**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

### **CASO No. 3-16-IA**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 3-16-IA/22**

**Tema:** La Corte rechaza, por improcedente, la impugnación del inciso segundo del artículo 1 de la resolución N.º 023-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, al constatar que la norma impugnada fue derogada y no se reproduce en una disposición actualmente vigente, por lo que no se ha configurado un supuesto de unidad normativa que permita a esta Corte pronunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada.

### **I. Antecedentes**

#### **A. Actuaciones procesales**

1. El 25 de mayo de 2016, Dolores Teresa Cevallos Andrade (en adelante, la “**accionante**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra del segundo inciso del artículo 1 de la resolución N.º 023-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, de 28 de marzo de 2012, a través de la que se resolvió “*Normar el Procedimiento para el Reconocimiento de la Compensación Económica por Retiro Voluntario para Acogerse a los Beneficios de la Jubilación*”.
2. Mediante auto expedido el 23 de agosto 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ordenó que la accionante complete y aclare su demanda. Mediante escrito de 13 de septiembre de 2016, la accionante dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Admisión.
3. Mediante auto de 23 de noviembre 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada y requirió: **i)** la intervención del Consejo de la Judicatura y del Procurador General del Estado; **ii)** la remisión, por parte del secretario general del Consejo de la Judicatura, de los informes y demás documentos que dieron origen a la norma cuestionada; y, **iii)** la publicación de un extracto de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.
4. El 5 de enero de 2017, la accionante presentó un escrito desistiendo de su acción. No obstante, el 31 de enero de 2018, la accionante presentó un escrito en el que manifestó

<sup>1</sup> La Corte Constitucional advierte que el extracto de la demanda se publicó en el registro oficial N.º 896 de 5 de diciembre de 2016.

su voluntad de continuar con la sustanciación de la causa. La misma voluntad fue manifestada por la accionante en escrito presentado el 19 de abril de 2021<sup>2</sup>.

5. El 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo su sustanciación al juez constitucional Ali Lozada Prado quien, en providencia de 8 de abril de 2021, avocó conocimiento y requirió que el Consejo de la Judicatura remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

### **B. Acto impugnado**

6. La accionante cuestiona la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 1 de la resolución N.º 023-2012, que dispone:

*Las y los servidores judiciales que presten sus servicios bajo la modalidad de nombramiento de periodo fijo están exentos de la aplicación de esta Resolución.*

### **C. Las pretensiones y sus fundamentos**

7. La accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

8. Como fundamento de sus pretensiones, se expresó lo siguiente:

**8.1.** En primer lugar, la accionante realiza un recuento de las gestiones que realizó, entre 2011 y 2013, para acogerse al denominado “*Plan de Retiro Voluntario con Indemnización y Cesación por Retiro Voluntario*” y de las respuestas negativas que, por parte de su empleador –la Fiscalía General del Estado–, recibió al respecto. Así, la accionante relata:

**8.1.1.** Que, mediante correos electrónicos de 21 de noviembre de 2011 a las 17h28 y a las 18h50, el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado comunicó a los servidores de esta institución los requisitos para acogerse al plan referido en el párrafo anterior.

**8.1.2.** Que mediante oficios N.º 1271-FGE-FSR 1 de 22 de noviembre de 2011, N.º 60-DCA, de 21 de noviembre de 2011, y N.º 1269-FGE-FSR 1 de 22 de noviembre de 2011, comunicó al Fiscal Provincial de Manabí, al Director de Recursos Humanos y al Director Administrativo Financiero su voluntad de acogerse al beneficio jubilar. Que, asimismo, remitió varios correos electrónicos para impulsar su solicitud de acogimiento al plan de jubilación.

**8.1.3.** Que, pese al cumplimiento de los requisitos para acogerse al beneficio jubilar, no fue incluida en el listado de funcionarios susceptibles de acogerse al mismo.

---

<sup>2</sup> La Corte nota que, de conformidad con el párrafo 10 de la Sentencia N.º 10-12-IN/20 de 29 de enero de 2020, no cabe desistimiento en materia de control abstracto de constitucionalidad.

- 8.1.4.** Que, mediante correo electrónico de 31 de enero de 2013, a las 08h43, el Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado comunicó nuevamente a los servidores de esta institución los requisitos para acogerse al *“Plan de Retiro Voluntario con Indemnización y Cesación por Retiro Voluntario”*.
- 8.1.5.** Que mediante oficio N.º 271-FGR-FSR 1, de 06 de febrero del 2013, la accionante volvió a comunicar al Director de Talento Humano de la Fiscalía General su voluntad de acogerse al beneficio jubilar. Que, a continuación, el 15 de octubre del 2013 a las 11h51, recibió un correo electrónico en el que se le requirió la presentación de su historia laboral, que fue remitida inmediatamente por la accionante.
- 8.1.6.** Que mediante oficio N.º 03297-FGE-DTH, de 24 de marzo de 2014, suscrito por el Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, se le comunicó a la accionante que, en atención a lo previsto en la norma impugnada *“no tiene derecho a compensación económica alguna por cesación de funciones por ostentar el nombramiento a periodo fijo de Agente Fiscal, por lo tanto, usted no puede ser incluida en el plan de retiro voluntario y de jubilación”*.
- 8.2.** Sostiene que –en su criterio– las actuaciones que se resumen en los párrafos precedentes vulneraron sus derechos fundamentales, y que ello habría ocurrido porque las autoridades administrativas de la Fiscalía General del Estado aplicaron la norma impugnada. Así, afirma que la norma impugnada es discriminatoria, violatoria del derecho a la igualdad formal (artículo 66.4 de la Constitución) y contraria a lo previsto en los artículos 229 y 230.3 de la Constitución, así como en los artículos 3 y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y en el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Para sustentar sus alegaciones, la accionante afirma lo siguiente: *“[H]e venido peregrinando DURANTE 4 AÑOS, DESDE EL 22 NOVIEMBRE DEL 2011 HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, para que me resuelvan la jubilación correspondiente con compensación económica, y hasta la presente fecha no he recibido la aceptación ni el desembolso del beneficio a que tengo derecho de la oferta realizada por la Entidad en la cual trabaje [sic] y he narrado, cronológicamente en líneas anteriores mi reclamo”*.
- 8.3.** Finalmente, a través del escrito en el que completó su demanda (ver párrafo 2 *supra*), la accionante afirmó que la norma impugnada vulnera el artículo 229 de la Constitución y que es contraria a lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Servicio Público porque –según afirma– *“hasta la presente fecha [...] no he recibido ninguna compensación salarial, ya que los funcionarios correspondientes de la Fiscalía General del Estado [...] se fundamentan en esta Resolución para negarme mi legítimo derecho [...]”*.

### **D. Alegaciones del Consejo de la Judicatura**

9. Mediante documento ingresado el 19 de diciembre de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de admisión (ver párrafo 3 *supra*), el Consejo de la Judicatura remitió los documentos que dieron origen a la norma impugnada.
10. A su vez, mediante escrito ingresado el 20 de diciembre de 2016, el Consejo de la Judicatura solicitó que se rechace la demanda de inconstitucionalidad argumentando para el efecto que, de *“la revisión correspondiente de la norma cuya constitucionalidad se impugna, se establece que la misma ya no se encuentra vigente, puesto que ha sido derogada en su totalidad por la Resolución No. 206-2015 de 20 de julio de 2015”* y agrega que *“la demanda de inconstitucionalidad presentada, no tiene ningún sentido, por cuanto [...] [la norma impugnada] ya no forma parte del ordenamiento jurídico, ha perdido toda fuerza, eficacia y potencialidad jurídica, por lo que no cabe pronunciamiento alguno por parte de la Corte Constitucional sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma referida”*.

### **E. Alegaciones de la Procuraduría General del Estado**

11. Mediante documento ingresado el 16 de diciembre de 2016, la Procuraduría General del Estado solicitó que la Corte Constitucional rechace la demanda de inconstitucionalidad argumentando que la resolución impugnada fue *“expresamente derogada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución No. 206-2015 de 20 de julio de 2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567 de 18 de agosto de 2015 [...] por lo tanto, la acción pública de inconstitucionalidad planteada resulta estéril y no tiene razón de ser”*.

## **II. Competencia**

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **“LOGJCC”**), este Pleno es competente para conocer y resolver sobre las acciones de control abstracto de constitucionalidad sobre actos administrativos con efectos generales.
13. Por lo tanto, para establecer la competencia del Pleno de la Corte en este caso es necesario dilucidar dos cuestiones: en primer lugar, si las alegaciones de la parte accionante se refieren a un control abstracto de constitucionalidad y, luego, si el acto impugnado corresponde, efectivamente, a un acto administrativo con efectos generales.
14. Sobre el primer tema cabe recordar que, de conformidad con el artículo 74 de la LOGJCC, el control abstracto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades entre las normas que conforman el ordenamiento jurídico y las disposiciones constitucionales.

15. Así, el control de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales no tiene por propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas<sup>3</sup>.
16. Con este enfoque, corresponde examinar los argumentos esgrimidos por la accionante en contra de la disposición impugnada. Al respecto, la Corte advierte que los cargos reseñados en el párrafo 8 *supra* ponen de relieve que la accionante pretende que, mediante la presente acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional analice hechos concretos relativos al incentivo que, por haberse acogido a la jubilación voluntaria, le correspondería recibir. Lo anterior se aprecia con total claridad del recuento de los hechos que realiza la accionante en su demanda –que versan sobre las gestiones realizadas para acogerse al beneficio que estima que le corresponde, y de las respuestas que al respecto recibió de parte de su empleador–, así como de los documentos que acompañó a esta.
17. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la presente causa se encuentra en etapa de sustanciación, es decir, que fue admitida a trámite, la Corte advierte que, en principio, podría plantearse un problema jurídico propio de un control abstracto de constitucionalidad exclusivamente respecto de su afirmación constante en el párr. 8.2 *supra*, relativa a que la disposición impugnada transgrede el derecho a la igualdad formal (artículo 66.4 de la Constitución).
18. Una vez que se ha resuelto la primera cuestión mencionada en el párr. 13 *supra*, corresponde examinar la siguiente, es decir, si el acto impugnado corresponde o no a un acto administrativo con efectos generales.
19. Al respecto, cabe recordar que los efectos de los actos administrativos con efectos generales, como los de todos los actos administrativos, se agotan con su cumplimiento, a diferencia de los actos normativos, cuyos efectos jurídicos –abstractos y obligatorios–, no se agotan con su cumplimiento<sup>4</sup>. La disposición impugnada, cuyo texto consta en el párr. 6 *supra*, se formula en términos abstractos, es decir, su consecuencia jurídica es aplicable a todas las situaciones que se subsuman en su presupuesto de hecho. Así, la disposición impugnada no se agota en su primer cumplimiento, por lo que no se puede afirmar que el acto por el que se la emitió sea un acto administrativo con efectos generales, sino un acto normativo.
20. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad respecto de los

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 37: “El control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Tampoco, tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. De allí que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, no es una competencia ni constitucional, ni legal de la Corte Constitucional”.

<sup>4</sup> Artículos 98 y 128 del Código Orgánico Administrativo y sentencia N.º 45-17-AN/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 31.

actos normativos y de los actos administrativos con efectos generales emitidos por las autoridades públicas, conforme los numerales 2 y 4 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75.1.d y 98 de la LOGJCC. De ahí que esta Corte tiene competencia para ejercer el control abstracto de constitucionalidad tanto de actos normativos, como de actos administrativos con efectos generales. Además, esta Corte ha señalado que “*el control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional*”<sup>5</sup>.

21. Por lo expuesto, el que la norma impugnada haya sido señalada por la accionante como parte de un acto administrativo con efectos generales no es causal de improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad. Por tanto, con independencia de la nomenclatura asignada al momento de la presentación de la demanda, con base en los principios de formalidad condicionada y economía procesal, establecidos en los numerales 4 y 7 de la LOGJCC, esta Corte puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de la disposición impugnada<sup>6</sup>.

### III. Cuestión previa

22. Antes de examinar la constitucionalidad de la disposición impugnada en este caso, la Corte analizará si se encuentra vigente.
23. Al respecto, en primer lugar, la Corte verifica que la resolución N.º 023-2012, de 28 de marzo de 2012 (norma impugnada), fue expresamente derogada por la disposición derogatoria primera de la resolución N.º 206-2015, de 20 de julio de 2015, publicada en el segundo suplemento del registro oficial N.º 567 de 18 de agosto de 2015, a través de la que el Consejo de la Judicatura emitió el “*El Reglamento para la Aplicación de la Compensación Económica en los Planes de Desvinculación Institucional*”<sup>7</sup>. En consecuencia, la disposición impugnada ya no integra el ordenamiento jurídico.
24. Habiendo constatado la derogatoria de la disposición impugnada, es necesario revisar si su contenido persiste en algún cuerpo normativo actualmente vigente. Con este fin, se verificará lo expuesto a partir de la siguiente tabla:

<b>Resolución N.º 023-2012 (disposición impugnada)</b>	<b>Resolución N.º 206-2015 (disposición vigente)</b>
<i>Art. 1.- Ámbito. - La presente resolución será de aplicación obligatoria para todas y todos los servidores públicos que trabajan en los organismos y dependencias que pertenecen a la Función de la [sic] Judicial, con las excepciones que prevé la ley.</i>	<i>(Disposición General) SEXTA.- Las y los servidores judiciales de nombramiento de período fijo que provengan de la carrera judicial, podrán acogerse a las disposiciones previstas en este reglamento, respecto de la compensación económica en los planes de desvinculación.</i>

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-15-SIN-CC, de 27 de mayo de 2015, pág. 7.

<sup>6</sup> En similar sentido se pronunció la Corte en la sentencia N.º 8-20-IA/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 36.

<sup>7</sup> Resolución N.º 206-2015, de 20 de julio de 2015: “*Primera. - Derogar la Resolución 023-2012, de 28 de marzo de 2012 publicada en el Registro Oficial No. 691, de 26 de abril de 2012*”.

<i>Las y los servidores judiciales que presten sus servicios bajo la modalidad de nombramiento de período fijo están exentos de la aplicación de esta resolución.</i>	
---	--

**Fuente:** Elaborado por la Corte Constitucional.

25. De la comparación realizada se concluye que el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución N.º 023-2012 (norma impugnada) no fue reproducido en la Resolución N.º 206-2015.
26. Cabe señalar que mediante resolución N.º 115-2020, de 26 de octubre de 2020, el Consejo de la Judicatura reformó parcialmente la resolución N.º 206-2015 para referirse también a la cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización. En este contexto, el artículo 4 de la resolución N.º 115-2020 agregó un inciso al artículo 3 de la resolución N.º 206-2015, con el siguiente texto: “*La compra de renunciaciones con indemnización no es aplicable para las y los servidores judiciales de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior*”. Dado que la norma derogada se refería a la compensación económica en los planes de desvinculación institucional, en tanto la resolución N.º 115-2020 y la Resolución N.º 206-2015 regulan la compra de renunciaciones con indemnización, se verifica que estas últimas no reprodujeron la norma impugnada, pues se trata de normas que abordan situaciones jurídicas diferentes.
27. La Corte nota, asimismo, que a la fecha de presentación de esta acción de inconstitucionalidad –25 de mayo de 2016– la norma impugnada ya se había derogado por la resolución N.º 206-2015, de 20 de julio de 2015, publicada en el segundo suplemento del registro oficial N.º 567 de 18 de agosto de 2015. Al tratarse de una norma derogada, para que la Corte pueda conocer la demanda de inconstitucionalidad, se debe verificar si la misma produjo efectos más allá de la fecha de su derogatoria. La Corte, sin embargo, no advierte ninguna circunstancia cierta que permita concluir que la norma impugnada produjo efectos ultractivos. Por lo anterior, se descarta el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 76 de la LOGJCC, lo que impide examinar la constitucionalidad de la norma impugnada.
28. Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 76.9.a y 76.8 de la LOGJCC, se observa que la norma impugnada fue derogada, que no se reproduce en una norma actualmente vigente, y que no produjo efectos ultractivos, de manera que no se configuran los supuestos de unidad normativa ni de ultractividad. En consecuencia, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar, por improcedente, la demanda de acción de inconstitucionalidad identificada con el N.º 3-16-IA.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

000316IA-4d340



**Caso Nro. 0003-16-IA**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes uno de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1132-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

**CASO No. 1132-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1132-17-EP/22**

**Tema:** La Corte analiza si la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no hallar la vulneración alegada.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de marzo de 2014, Nery Guillermo Escalante Baquero presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución administrativa N°. 117012014RREC021386, dictada el 20 de febrero de 2014 por el director regional norte del Servicio de Rentas Internas (SRI).<sup>1</sup> El proceso judicial se signó con el N°. 17506-2014-0032. El 24 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (voto de mayoría) aceptó parcialmente la demanda.<sup>2</sup>
2. El 29 de agosto de 2016, Nery Guillermo Escalante Baquero solicitó ampliación de la sentencia. El 7 de septiembre de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito negó el pedido de ampliación.
3. El 14 de septiembre de 2016, Nery Guillermo Escalante Baquero presentó recurso de casación. El 28 de septiembre de 2016, el SRI presentó recurso de casación. El 9 de noviembre de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió de manera parcial los recursos de casación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conforme consta en el expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 con sede en el cantón Quito, en la causa N°. 2014-0032, el 31 de julio de 2013, el SRI notificó al contribuyente Nery Guillermo Escalante Baquero con el acta de determinación N°. 1720130100188, por diferencias en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2009, y estableció el valor a pagar de USD 2'118.890,59. El 28 de agosto de 2013, el contribuyente presentó un reclamo administrativo. El 20 de febrero de 2014 el SRI negó el reclamo administrativo y ratificó el acta de determinación.

<sup>2</sup> En lo principal el tribunal resolvió lo siguiente: “...Acepta parcialmente la demanda interpuesta por el señor Nery Guillermo Escalante Baquero conforme lo señalado en acápite III de este fallo, y confirma a favor de la autoridad demandada las glosas relativas a pago de crédito e intereses (3.8); décimo tercera, décimo cuarta remuneración y vacaciones (3.10 literal b); y parcialmente la glosa por viáticos y subsistencias conforme lo señalado en el literal c) del subnumeral 3.10, así como confirma la validez de glosas no impugnadas, debiendo la autoridad tributaria realizar la liquidación de los valores adeudados por el actor...”.

<sup>3</sup> El recurso de casación de Nery Escalante fue admitido a trámite exclusivamente por el cargo de falta de motivación de la sentencia al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Mientras que,

4. El 02 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría, decidió casar la sentencia y expidió el fallo de mérito correspondiente. En dicha sentencia, la Sala resolvió aceptar parcialmente la demanda planteada por Nery Guillermo Escalante Baquero, conforme al análisis realizado en el punto 4.5.9.2 de la sentencia y, en lo demás, ratificó los actos impugnados.<sup>4</sup>
5. El 17 de mayo de 2017, Nery Guillermo Escalante Baquero (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2017.<sup>5</sup>
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 18 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso que la judicatura accionada presente un informe de descargo.<sup>6</sup> Dicho informe fue presentado el 1 de septiembre de 2022.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

---

el recurso de casación de la Administración Tributaria fue admitido a trámite solamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

<sup>4</sup>Los jueces de la Sala a partir del acápite IV, numeral 4.1. dictaron una sentencia de mérito, en lo principal analizaron los argumentos de la demanda, argumentos de la contestación a la demanda, las actividades probatorias de las partes, la traba de la litis, y resolvieron la litis. Los jueces, en lo principal concluyen que la resolución impugnada y acta de determinación se encuentran motivadas, así lo expresa: “...esta Sala Especializada ha procedido a revisar tanto la Resolución 117012014RRECO21386 de 20 de febrero de 2014, cuanto el Acta de determinación 1720130100188 (actos impugnados) y observa que dentro del análisis que se realiza en cada una de las glosas, existe una revisión de presupuestos fácticos que atañen al caso en particular así como la aplicación de normas de carácter tributario vigentes y válidas al caso concreto, con una explicación clara de cómo los presupuestos normativos aplicados por la administración son aplicables a la casuística del caso en particular. De lo señalado se evidencia que el accionar de la administración a través de sus actuaciones otorgan al administrado la certeza del por qué ha tomado sus decisiones y es conforme a Derecho y no se han violentado las normas constitucionales ni legales de la motivación referidas ut supra”. Además, los jueces nacionales consideraron que en el caso no operó la caducidad de la facultad determinadora, así lo indican: “En este mismo orden de ideas esta Sala Especializada considera que, conforme a los hechos ciertos y probados en este proceso el actor no ha probado cómo se pudo haber producido la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, de tal forma que al no haber desvanecido la presunción de legitimidad del acto impugnado establecida en el artículo 82 del Código Orgánico Tributario, se desecha la pretensión”.

<sup>5</sup> El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez y Ruth Seni Pinoargote, y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la causa signada con el N°. **1132-17-EP**. El 21 de junio de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno del organismo mediante sorteo asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>6</sup> El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados la nueva jueza y jueces: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### III. Alegaciones de las partes

#### a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: Nery Guillermo Escalante Baquero

8. El accionante impugna la sentencia de 2 de mayo de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala de casación) y solicita que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica (arts. 75 y 82 CRE), al efecto presenta los siguientes argumentos:
9. Sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, advierte: *“El juzgador en casación ciñiéndose a sus competencias, debe limitarse exclusivamente al juzgamiento de la juridicidad de la sentencia, siendo inadmisibles que valore nuevamente la prueba, como ha sucedido en la presente causa, en la cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha dejado de lado su labor y se ha convertido en un juez de instancia irrespetando la clara división e independencia de funciones existente entre los jueces de los tribunales distritales y los jueces de la Corte Nacional”*. En ese mismo sentido precisa que: *“...La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia de mérito objeto de esta acción extraordinaria de protección, vulnerando los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al analizar, apreciar y valorar la prueba contenida en el proceso.”*
10. Acerca de la alegada vulneración a la seguridad jurídica, manifiesta: *“En la presente causa la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia afirma en la sentencia que se impugna, que se encuentra ante una situación no contemplada por el ordenamiento jurídico casacional, puesto que por un lado, al haber declarado nula la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, no puede aplicar el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación, relativo a la facultad de la Corte de casar la sentencia; y por otro lado, tampoco puede remitir el proceso por revól (sic) al juez A-quo toda vez que este se produce únicamente al amparo de la causal segunda de la Ley de Casación, que no se ajusta al caso en cuestión. La Corte Nacional decide emitir una sentencia de mérito de los autos, pero no en base a los hechos establecidos en la sentencia impugnada- pues esta ya no existe por haber sido declarada nula”* (sic).
11. También, en lo atinente a la seguridad jurídica el accionante se refiere a las sentencias constitucionales N°. 0040-15-SEP-CC dentro del caso N°. 519-14-EP y sentencia N°. 0180-14-SEP-CC, en el caso N°. 1585-13-EP, en las cuales la Corte Constitucional ha señalado que la Corte Nacional si bien tiene competencia para dictar una sentencia de mérito, esta decisión *“debe partir de los hechos establecidos en la sentencia que se impugnada, no siendo admisible una nueva valoración de pruebas, ni un examen de*

*las actuaciones procesales que obran en el expediente del Tribunal Distrital, inclusive si la sentencia ha sido declarada nula”.*

12. Además, el accionante sobre la alegada valoración de la prueba por parte de los jueces nacionales precisa lo siguiente: *“En la sentencia que se impugna la valoración de la prueba efectuada por la Corte Nacional de Justicia es innegable, es así que en ella se dedican varios acápites al estudio pormenorizados las pruebas aportadas por las partes y los peritajes ordenados, realizándose afirmaciones completamente ajenas a las facultades de los jueces de casación”* (sic).
13. En lo relacionado con la alegada afectación a la tutela judicial efectiva, señala: *“la sentencia dictada por la Sala (...) vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ha causado que en el proceso no se dé cumplimiento a todas las etapas del procedimiento legalmente previsto e impidiendo la impugnación de una sentencia definitiva, elementos que configuran este derecho, pues al expedir la Sala de Casación, una sentencia de mérito, que sustituye la emitida originalmente por el Tribunal de instancia, me deja en la más absoluta indefensión”*. En esa misma línea argumentativa, afirma: *“la Sala (...) al haber sobrepasado sus facultades constitucionales y legales y haber dictado una sentencia de mérito analizando, apreciando y valorando prueba vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin mostrar la debida diligencia con la que tienen que obrar los jueces en general, lo cual transgrede el segundo aspecto que comprende ese derecho”*.

#### **b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

14. El 1 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitieron el informe de descargo.<sup>7</sup> En lo principal, señalan que los jueces actuaron con competencia al emitir la sentencia, transcriben un fragmento del considerando 3.1.3 de la decisión. Además, manifiestan: *“De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de mayoría de 02 de mayo del 2017, las 12h05, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”*.

#### **IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

15. El accionante señala que, los jueces accionados habrían valorado prueba, sin haber estado facultados para ello, al resolver el recurso de casación. Dichas conductas judiciales habrían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Al referirse a la tutela judicial efectiva el accionante expone cargos con la misma base fáctica. Por lo tanto,

---

<sup>7</sup> Mediante oficio N°. 0129-2022-JDSN-PSCT-CNJ suscrito por José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

esta Corte únicamente contestará la alegación a través de la seguridad jurídica, ya que tiene un cargo mínimamente completo.

16. Para atender el cargo y descargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

a) **¿La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces nacionales declararon nula la sentencia recurrida y fuera de sus competencias dictaron una sentencia de mérito donde valoraron prueba?**

17. El cargo principal hace relación con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica consiste en que, los jueces de casación habrían inobservado el ordenamiento jurídico, pues declararon nula la sentencia recurrida, casaron la sentencia y emitieron sentencia de mérito, sin haber estado facultados para aquello según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación. A criterio del accionante, en la sentencia de reemplazo, no se consideró los hechos ya establecidos en la sentencia recurrida, pues esa decisión fue declarada nula y no existía. Por lo tanto, reclama que en la sentencia materia de esta acción constitucional los jueces nacionales valoraron nuevamente las pruebas aportadas por las partes en proceso judicial.

18. Al analizar violaciones a la seguridad jurídica devenidas de la tramitación de recursos de casación, la Corte Constitucional ha sostenido que se vulnera la seguridad jurídica cuando los juzgadores inobservan regulaciones procesales del recurso de casación actuando de manera contraria a las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.<sup>8</sup> Esto se da, por ejemplo, cuando los juzgadores dictan una sentencia de reemplazo sin haber estado facultados para ello por las leyes procesales emitidas para el efecto.<sup>9</sup>

19. La Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.<sup>10</sup> Así, en el artículo 2 numeral 4 de dicha resolución se ordena: “4. *En el evento de que*

---

<sup>8</sup> El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP de 18 de octubre de 2019, párrafo 21 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 18.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 525-14-EP/20, párr. 43.

*se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia".* Además, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "*... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba*".

20. Esta Corte Constitucional ha resuelto que la sentencia de mérito presupone la necesidad de que el tribunal de casación valore todo el acervo probatorio previamente a pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial.<sup>11</sup>
21. En este caso, corresponde entonces a este Organismo verificar si la sentencia de reemplazo emitida por los jueces accionados, impugnada mediante esta acción, fue dictada en observancia del ordenamiento jurídico vigente y, además, si las reglas procesales permitían a los juzgadores valorar prueba.
22. En el caso concreto se observa lo siguiente:
  - 22.1 Los jueces de casación consideraron que se configuró la **causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación** por falta de motivación en la sentencia, al infringir los siguientes artículos: 76.7.L de la Constitución, 273 del Código Tributario y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta causal fue propuesta por Nery Escalante.
  - 22.2. Al aceptar este cargo, la Sala declaró nula la sentencia recurrida. En este escenario, la Sala se encontraba obligada a dictar una sentencia de reemplazo en virtud de lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Casación, que señalaba: "*Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto*". A efectos de dictar una sentencia de mérito, los jueces de casación debieron, necesariamente, observar las pruebas que constaban dentro del proceso.
23. La Corte Constitucional estima pertinente puntualizar que en su actual jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los jueces nacionales al dictar una sentencia de mérito están facultados para observar, evaluar y valorar correctamente las pruebas que constan en el proceso.<sup>12</sup> A través de esta línea jurisprudencial este organismo de manera expresa se alejó del criterio mantenido anteriormente que consta en las sentencias constitucionales N°. 0040-15-SEP-CC dentro del caso N°. 519-14-EP y sentencia N°. 0180-14-SEP-CC, en el caso N°. 1585-13-EP referidas por el accionante.
24. De lo relatado, se observa que la Sala de casación observó las regulaciones procesales del recurso de casación. Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 744-15-EP/21, párrafo 30, de 10 de febrero de 2021 y N°. 429-17-EP/22, de 22 de abril de 2022, párrafo 34.

<sup>12</sup> Ver sentencias 525-14-EP de 08 de enero 2020, párrafo 42, y N°. 1656-14-EP de 15 de enero de 2020, párrafo 24.

actuación de los jueces, se ha enmarcado en las atribuciones que como tribunal de casación le corresponde, sin ocasionar una afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se está observando la normativa expresa que al respecto existe en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces nacionales aplicaron los artículos 11.5, 75 y 169 de la Constitución y artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial frente al vacío normativo que a juicio de la Sala Nacional existía al haber declarado la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **1132-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

113217EP-4d13e



**Caso Nro. 1132-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1239-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M. 19 de octubre de 2022

**CASO No. 1239-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1239-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional aplica la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos, y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida dentro de un proceso verbal sumario por honorarios en el que se alegó la vulneración del derecho a la defensa, por existir vicios en la citación con la demanda.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 1 de marzo de 2013, Nathally Mariela Sarmiento Vite presentó una demanda por cobro de honorarios en contra de Mario Germánico León Jaramillo (en adelante “**el demandado**” cuando se lo refiera dentro del proceso de origen, y “**el accionante**” cuando se lo refiera dentro de la acción extraordinaria de protección)<sup>1</sup>. La causa fue signada con el No. 17308-2013-0175.
2. El 23 de abril de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “**la jueza**”), emitió una sentencia por la cual resolvió aceptar parcialmente la demanda, y dispuso que el demandado pague a la actora la suma de USD. 6.000,00 por concepto de honorarios profesionales generados y no pagados, más los intereses legales correspondientes.
3. El 21 de septiembre de 2015, la jueza emitió mandamiento de pago. Al no comparecer el demandado para proceder con el pago o la dimisión de bienes, la operadora de justicia dispuso la orden de embargo de un vehículo de propiedad del demandado el 3 de diciembre de 2015. El automotor fue retenido el 19 de febrero de 2017 en la ciudad de Pedernales, provincia de Manabí, para su posterior remate<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Nathally Mariela Sarmiento Vite demandó el pago de los honorarios que le corresponden por haber ejercido el patrocinio judicial, con procuración, dentro de 8 procesos judiciales y procedimientos administrativos, instaurados en contra de Mario León Jaramillo, los cuales cuantificó en USD. 7.000,00. En la demanda registró como lugar para las notificaciones del demandado su domicilio ubicado en Tumbaco, especificando las calles y la numeración que ella conocía. El juez de lo civil remitió comisión a la teniente político de Tumbaco para que proceda con la citación con la demanda. El 20 de agosto de 2013, la teniente político remitió las tres boletas de citación judicial practicadas el 08, 13 y 15 de agosto de 2013, la primera en tercera persona (empleado) y las dos posteriores fijadas en la puerta del inmueble. El juicio se siguió en rebeldía hasta la emisión del mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Revisado el sistema de consulta de procesos de la Función Judicial se constata que a la fecha en que se expide esta sentencia el remate aún se encuentra en ejecución.

4. El 07 de abril de 2017, estando el proceso aún en fase de ejecución, compareció Mario León Jaramillo, quien indicó que jamás conoció de la acción que Nathally Sarmiento Vite siguió en su contra, por cuanto hubo falta de citación, y solicitó la nulidad de todo lo actuado<sup>3</sup>. El 25 de abril de 2017 la jueza rechazó el petitorio de nulidad del proceso por falta de citación<sup>4</sup>.
5. El 28 de abril de 2017, Mario León Jaramillo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de abril del 2015, dictada dentro del juicio No. 17308-2013-0175. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la ex jueza y jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1239-17-EP.
6. Luego de la renovación parcial de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 17 de febrero de 2022, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 28 de julio de 2022 y solicitó el informe de descargo a la parte accionada.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### a) Fundamentos y pretensión del accionante Mario León Jaramillo

8. La pretensión del accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección es que se declare la violación de su derecho a la defensa (art. 76.7.a, b, c, h CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (76.7.1 CRE), y la inobservancia de los

---

<sup>3</sup> El accionante señaló que la citación con la demanda fue realizada en la calle Eloy Alfaro OE 4-46 y Rodrigo Núñez, en la parroquia de Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, cuando su domicilio es en el Km. 11 de la vía Pedernales – Cojimíes, cantón Pedernales, provincia de Manabí, y que la citación realizada por la teniente político de Tumbaco no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso. En el expediente consta una certificación del Consejo Nacional Electoral en el que se certifica que el accionante constituyó su domicilio en Cojimíes en el año 2013, esto es, luego de haberse iniciado y citado el proceso incoado por Nathally Sarmiento.

<sup>4</sup> La jueza adujo: “(...) por cuanto de autos consta que a foja 12 y 13 del proceso se ha procedido a citar al demandado mediante tres boletas, la primera boleta de fecha trece de agosto del dos mil trece, consta que la recibió el señor Crithian Carrasco, quien dijo ser empleado cuidador de la propiedad del citado, y la segunda y tercera boleta fueron fijadas en la puerta principal de su domicilio, en consecuencia (...) se encuentra citado en legal y debida forma el demandado conforme lo dispone el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

siguientes preceptos constitucionales contenidos en los artículos: art. 11 numerales 5 y 9; art. 75; art. 76 numerales 1 y 7 (literales a, b, c, h y I); art. 82; art. 425, art. 426; art. 427; y art. 437<sup>5</sup>, además, de otros artículos de rango legal<sup>6</sup>; no obstante, aun cuando refiere la violación de todos estos derechos, sólo presenta un argumento claro en el cargo que erige sobre la vulneración al derecho a la defensa.

9. Sobre el derecho a la defensa, precisa que no fue citado con el contenido de la demanda del juicio No. 17308-2013-0175 planteado en su contra en la forma prevista por los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, pues de la razón de citación constante en el proceso no aparece la firma de quien se señala fue la persona que recibió supuestamente la primera boleta de citación, ni las de los taxistas a los que hace referencia la razón de citación sentada por la señora teniente político de Tumbaco, enfatizando que no conoce ni ha tenido relación alguna con el señor Cristhian Carrasco que aparece en la razón antes referida, más aun cuando desde el 11 de junio de 2009 dio en arriendo su inmueble, y que, en consecuencia, no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a la defensa ni de presentar los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

10. En adición, Mario León señala que algo similar ocurrió en el juicio ordinario por daño moral No. 17325-2013-0169 que siguió en su contra el señor Héctor Mardoqueo Enríquez Velasco, quien fuera un ex empleado del accionante, proceso del cual se deriva la sentencia de la Corte Constitucional No. 031-17-SEP-CC, caso No. 0500-15-EP, en la que se declaró violentado su derecho a la defensa por falta de debida citación, y como medida de reparación integral, se dispuso dejar sin efecto la sentencia en la que el juez de la causa ordenó el pago de USD. 6.800,00<sup>7</sup>.

#### **b) Contestación de la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha**

11. A pesar de que la jueza fue debidamente notificada, no remitió su informe de descargo<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Solicita, además, que en caso de que se llegare a ejecutar la referida sentencia se ordene la reparación integral a su favor, por una suma no menor a veinte y cinco mil dólares. En caso de que no se llegue a ejecutar, solicita la suspensión de la sentencia que se encuentra ejecutoriada; y, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la razón de citación efectuada por la teniente político de Tumbaco.

<sup>6</sup> El accionante enuncia el Código Orgánico de la Función Judicial: art. 23; art. 25; art. 150; y art. 156; Código de Procedimiento Civil: art. 73; art. 74; art. 77, art. 93; art. 299 numeral 3; 344; art 346 numeral 4; art 349; art. 351; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: art. 4 de los principios procesales: tutela judicial efectiva, debido proceso, audiencia bilateral, igualdad de las partes.

<sup>7</sup> Mario León Jaramillo adjuntó una copia certificada del juicio No. 17325-2019-0169, del que se desprende que no canceló oportunamente los aportes de afiliación del Seguro Social tanto de Héctor Enríquez como de su esposa Lidia Eufemia Enríquez, quienes habrían trabajado para el demandado en calidad de jardinero y empleada doméstica, respectivamente; que Mario León Jaramillo habría presentado una denuncia por injurias contra sus ex empleados, la que fue declarada como maliciosa y temeraria por el juez penal; y, que el daño moral deviene de estos antecedentes.

<sup>8</sup> Auto de 28 de julio de 2022 por el cual el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que remita su informe sobre el caso, en el término de 5 días. Ver párrafo 6 *supra*.

#### IV. Cuestión previa: Sobre el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios

12. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, corresponde a la Corte Constitucional verificar si el accionante, al no haber interpuesto la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, cumplió con el requisito de agotamiento de recursos, previo a presentar su acción extraordinaria de protección. En el caso en análisis, conforme se ha descrito en los párrafos 4 y 5, si bien el accionante solicitó a la misma juzgadora que sustanció la causa de origen que se declare la nulidad de todo lo actuado en razón de no haber sido citado con la demanda, no se constata que haya agotado la acción (autónoma) de nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el Código Orgánico General de Procesos<sup>9</sup>, tanto más cuando se habían cumplido los requisitos para hacerlo, esto es, que la sentencia tenga uno de los vicios que provocan nulidad, que se encuentre ejecutoriada y que no se haya ejecutado.

13. El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**”.* (Énfasis agregado)

14. En la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en el siguiente sentido:

*“(…) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.*

15. Como se desprende del párrafo 9, el único cargo completo que presenta el accionante está direccionado a la existencia de una supuesta violación del derecho a la defensa por falta de citación con la demanda al demandado, demostrando, además, que el juicio se sustanció en rebeldía. Siendo este el fundamento de la acción extraordinaria de protección, y en razón de la fecha en que el accionante aduce haber conocido de la sentencia que impugna, aparece entonces que el mecanismo adecuado y eficaz para atender este asunto procesal está regulado en el artículo 112 del Código Orgánico

---

<sup>9</sup> En el año 2017, que es cuando el accionante comparece al proceso de origen, ya se encontraba vigente el Código Orgánico General de Procesos, en cuyo artículo 112 prevé que: (...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. (...)”

General de Procesos, esto es, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como una acción autónoma respecto del proceso de origen<sup>10</sup>.

16. En adición, tampoco se constata que el accionante haya explicado las razones para considerar que la acción de nulidad de sentencia referida en el párrafo anterior no constituye un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia.
17. En síntesis, en el caso concreto la Corte observa que la acción extraordinaria de protección presentada por Mario Germánico León Jaramillo incumplió el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y en el artículo 94 de la CRE, en cuanto al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, circunstancias que no han sido demostradas por el accionante.
18. Por los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso y rechaza por improcedente la demanda presentada por Mario Germánico León Jaramillo.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **1239-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>10</sup> En complemento, la norma adjetiva prevé el ejercicio de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada cuando está aún no se encuentra ejecutada. Tratándose de sentencias de realización mediata, como es el caso de aquellas que ordenan el pago de una suma de dinero, se abre la posibilidad de una ejecución forzada, en la medida en que la satisfacción de la obligación requiere el inicio de una fase de ejecución que se extiende hasta su efectivo cumplimiento. Según se desprende del expediente, y de lo señalado por el accionante, él conoció de la sentencia cuando el proceso se encontraba en fase de ejecución y la obligación derivada de la decisión judicial todavía no se encontraba satisfecha, de lo que se deduce que la sentencia no estaba ejecutada y que el accionante estaba habilitado a presentar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

123917EP-4d13f



**Caso Nro. 1239-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1850-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 19 de octubre de 2022

### **CASO No. 1850-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 1850-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de casación, en un proceso contencioso tributario. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación puesto que el conjuer que emitió el auto sí consideró los argumentos relevantes que la entidad accionante había presentado para fundamentar su recurso de casación.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 29 de noviembre de 2016, AJECUADOR S.A. (en adelante “**Ajecuador**”) presentó una demanda en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “**SENAE**” o “**entidad accionante**”), impugnando la resolución No. SENAE-DDG-2016-0762-RE<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el No. 09501-2016-00485 y recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “**Tribunal**”).
2. El 4 de mayo de 2017, el Tribunal emitió sentencia en la que declaró con lugar la demanda y, por tanto, dejó sin efecto la resolución No. SENAE-DDG-2016-0762-RE. En contra de esta decisión, el 18 de mayo de 2017, la entidad accionante interpuso recurso de casación<sup>2</sup>.
3. Mediante auto de 21 de junio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**Conjuer**”) inadmitió el recurso de casación (en adelante “**auto impugnado**”) <sup>3</sup>. En contra de esta decisión, el 18 de julio de 2017, la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

<sup>1</sup> Ajecuador solicitó al Tribunal que deje sin efecto la resolución No. SENAE-DDG-2016-0762-RE, emitida por la directora distrital de Guayaquil del SENAE. En esta resolución se impuso a Ajecuador una multa de US\$ 909.930,39, a pesar de que se encontraba pendiente la resolución del proceso No. 09503-2015-00087 en el que Ajecuador impugnó una deuda que mantenía con el Estado por la importación de materia prima.

<sup>2</sup> En lo esencial, el SENAE sostuvo que la sentencia emitida por el Tribunal carecía de motivación.

<sup>3</sup> El Conjuer inadmitió el recurso de casación al considerar que este carecía de fundamentación.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido no fue enviado dentro del término concedido.

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
9. La entidad accionante alega que el Conjuez habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que el Conjuez habría omitido pronunciarse acerca del cargo relativo a la falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal<sup>4</sup>.
10. Como pretensión, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto impugnado y disponga que el recurso de casación sea admitido y

---

<sup>4</sup> Al respecto, indica: “[...] *La sentencia de la Corte Nacional de Justicia, omite referirse a lo expuesto por el casacionista respecto a la motivación, y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, jurisprudencia constitucional que versa sobre la garantía del debido proceso constitucional en la obligatoriedad de la motivación*”.

tramitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

#### 4. Análisis constitucional

11. Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda. En el caso concreto, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante ha formulado un solo cargo, relativo a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
12. Por ello, para responder al cargo formulado por la entidad accionante, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haberse pronunciado acerca del cargo relativo a la falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal?
13. A continuación, se presenta el análisis y la respuesta al problema jurídico planteado.

##### **4.1. ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haberse pronunciado acerca del cargo relativo a la falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal?**

14. La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación está ligada a la deficiencia motivacional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la deficiencia motivacional puede corresponder con los siguientes tipos: inexistencia, insuficiencia o apariencia<sup>5</sup>. A la vez, una argumentación jurídica es aparente cuando está afectada por uno o más vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia y/o incomprensibilidad<sup>6</sup>. El vicio motivacional de incongruencia puede producirse frente a las partes o frente al Derecho<sup>7</sup>. Existe incongruencia frente a las partes cuando: “*en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*”<sup>8</sup>.
15. En este caso, como se expuso en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante alega que el Conjuetz habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que el auto impugnado presentaría una argumentación jurídica aparente, por incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. En concreto, sostiene que el Conjuetz habría omitido pronunciarse acerca del cargo relativo a la falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>6</sup> *Ibid*, párr. 71.

<sup>7</sup> *Ibid*, párr. 86.

<sup>8</sup> *Ibid*.

16. Este cargo debe considerarse como un argumento relevante en cuanto fue el único presentado por la entidad accionante para fundamentar el recurso de casación. Entonces, para determinar si existe, o no, una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación basta que esta Corte verifique si el Conjuez, en el auto impugnado, tomó en cuenta el referido cargo y si, en el marco de su competencia, se pronunció al respecto con una argumentación jurídica suficiente.
17. Cabe aclarar que el análisis que se expone a continuación no pretende determinar si la decisión del Conjuez fue acertada, ya que aquello no le corresponde a la Corte Constitucional; en efecto, únicamente se verificará si el auto impugnado fue o no motivado de acuerdo con los precedentes de la Corte anteriormente expuestos.
18. En primer lugar, de la lectura de la decisión impugnada, se verifica que el Conjuez identificó que la entidad accionante interpuso el recurso de casación con base en la supuesta falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal e indicó las normas aplicables:

*5.- NORMAS INFRINGIDAS.- Las [sic] normas [sic] de derecho que el recurrente estima infringida es el art. 76 numerales 6 y 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador.*

*6.- CASOS INVOCADOS.- El recurso está fundado en el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.*

*Segundo caso.-*

*Cuando la sentencia no cumplan [sic] el requisito de la motivación (énfasis del original)<sup>9</sup>.*

19. En segundo lugar, se verifica que el Conjuez consideró y citó expresamente los argumentos relevantes de la entidad accionante:

*7.1.1.- Cuando la sentencia no cumplan [sic] el requisito de la motivación, el recurrente en su afán de fundamentar este caso manifiesta:*

*“Señores jueces, en toda la sentencia, la [sic] de Instancia incurre en una Indebida Motivación por cuanto su ‘motivación’ la realiza sobre el acto administrativo de rectificación de Tributos, que es el antecedente de la resolución Impugnada, (...)”*

*Para más adelante manifestar:*

*“Señores Jueces Nacionales, la sala de instancia desarrollo [sic] indebidamente la motivación de [sic] fallo sobre un acto administrativo distinto al impugnado, por lo que, nos encontramos ante una omisión gravísima por la parte de los juzgadores de esta Sala. (...)”<sup>10</sup>.*

20. En tercer lugar, se verifica que el Conjuez recordó el carácter extraordinario del recurso de casación y expuso las razones por las que, según su criterio, la entidad accionante no fundamentó adecuadamente su recurso:

*Del texto transcrito, es conveniente manifestar que, tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe*

<sup>9</sup> Expediente de la fase de casación, foja 4.

<sup>10</sup> Expediente de la fase de casación, foja 4 (vuelta).

*confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente en su fundamento ha señalado el vicio de indebida motivación en las partes considerativas y dispositivas en el fallo; sin que ninguno de ellos se fundamente dentro de los lineamientos establecidos para que proceda el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.*

*En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede <sup>11</sup>.*

- 21.** Luego del análisis integral del auto impugnado, esta Corte verifica que el Conjuetz sí se pronunció acerca del cargo relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal. Además, se verifica que el Conjuetz citó las normas aplicables, tomó en cuenta los argumentos de la entidad accionante que eran relevantes para llegar a la decisión e indicó las razones específicas por las que consideró que el recurso no fue adecuadamente fundamentado. Esto permite concluir que, frente a este cargo, existió una argumentación jurídica suficiente<sup>12</sup>.
- 22.** La motivación y la aproximación frente a un cargo que se le puede exigir a una autoridad, en este caso al Conjuetz, evidentemente depende de su competencia. Se explica entonces que en el caso concreto no exista un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (*i.e.* sobre si la sentencia del Tribunal fue, o no, motivada) ya que: i) la competencia del Conjuetz estaba limitada para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; y, ii) al no pasar la fase de admisión, el caso no llegó a conocimiento de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
- 23.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se vulnera, entre otros motivos, cuando la decisión de una autoridad presenta deficiencia motivacional por contener una argumentación jurídica aparente. Existe apariencia cuando, entre otros supuestos, la decisión incurre en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no contestar algún argumento relevante de las partes, ya sea en la fundamentación fáctica o jurídica.

<sup>11</sup> Expediente de la fase de casación, fojas 4 (vuelta) y 5.

<sup>12</sup> La Corte Constitucional ha establecido un precedente según el cual, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector: “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 57). La propia Corte ha considerado que existe una estructura mínimamente completa cuando, en la decisión: i) se enuncian las normas o principios jurídicos en que los juzgadores se fundamentaron; y, ii) se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Ver, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1184-12-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 19).

ii) El auto impugnado, en el cual el Conjuetz inadmitió el recurso de casación, sí se pronunció acerca de los argumentos relevantes presentados por la entidad accionante, en el recurso de casación. En concreto, sí se pronunció, con una argumentación jurídica suficiente y de acuerdo con su competencia, sobre el argumento relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida (*i.e.* la sentencia emitida por el Tribunal el 4 de mayo de 2017).

iii) Por no incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, por tanto, no adolecer de deficiencia motivacional, esta Corte concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de motivación.

**24.** Al no constatar una vulneración de derechos, corresponde que esta Corte desestime la acción extraordinaria de protección.

**25.** Esta Corte debe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual pretende evitar que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional. Esto debe ser tomado en cuenta por todos los accionantes y, en particular, por las instituciones públicas. La presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección sin fundamento, como la que ha presentado el SENAE en este caso, constituye un abuso del derecho a recurrir y pretende la desnaturalización de la garantía.

## 5. Decisión

**26.** En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1850-17-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3. Llamar la atención** al SENAE, por la presentación de la demanda, sin fundamento, en los términos del párrafo 25 de la sentencia.

**27.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

185017EP-4fce



**Caso Nro. 1850-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.